



ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE
Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – IPEC

TRABAJO INFANTIL DOMESTICO



Estudio de Desarrollo Legislativo - Perú

Consultora: Patricia Cáceres

Agosto - Setiembre 2001

Sistema de Información Regional sobre Trabajo Infantil – SIRTI-
Tel: 511-6150327 / 511- 615-0395, Fax: 511- 6150400. E- mail: sirti@oit.org.pe
Las Flores 275 San Isidro, Lima 27. Casilla Postal 14-124, Lima 14.
IPEC Sudamérica

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países, o pidiéndolas a: Las Flores 295, San Isidro, Lima 27-Perú, Apartado 14-124, Lima, Perú.

Vea nuestro sitio en la red: www.oit.org.pe.

As denominações empregadas, que estão de acordo com a prática seguida pelas Nações Unidas e a forma em que aparecem apresentados os dados nas publicações da OIT não implicam nenhum juízo pela Organização Internacional do Trabalho sobre a condição jurídica de nenhum dos países, regiões ou territórios ou de suas autoridades, ou no que diz respeito à delimitação de suas fronteiras. A responsabilidade pelas opiniões expressas em artigos assinados, estudos ou outras contribuições assinadas incumbe exclusivamente a seus autores e a publicação desses não implicam a aprovação pela OIT das opiniões neles expressadas.

As referências a nomes de firmas, produtos comerciais e processos não implicam a aprovação da Organização Internacional do Trabalho e, o fato de que não se mencione firmas, produtos comerciais ou processos, não é um sinal de desaprobação.

As publicações da OIT podem ser obtidas em:

BRASIL:

Organização Internacional do Trabalho OIT – Setor de Embaixadas Norte Lote 35 Brasília DF, CEP 70800-400

PERU:

Las Flores, San Isidro, Lima 27-Peru, ou pela Caixa Postal 14-124, Lima, Peru.

Visite nosso endereço na Internet: www.oit.org.pe

The designations employed, which are in conformity with United Nations practice, and the presentation of material therein do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the International Labour Office concerning the legal status of any country, area or territory or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers. The responsibility for opinions expressed in signed articles, studies and other contributions rests solely with their authors, and publication does not constitute an endorsement by the ILO of the opinions expressed in them.

Reference to names of firms, commercial products and processes does not imply their endorsement by the International Labour Office, and any failure to mention a particular firm, commercial product or process is not a sign of disapproval.

ILO publications can be obtained in Las Flores 295, San Isidro, Lima 27-Peru, or through PO Box 14-124, Lima, Peru.

Visit the ILO web site: www.oit.org.pe.

Introducción

Dentro del universo de niñas y niños trabajadores, el grupo dedicado a labores domésticas en hogares distintos a los suyos, es el más vulnerable, explotado y difícil de proteger. Esto se debe a que estas niñas y niños con frecuencia son sujetos de abusos de carácter legal, físico, social y cultural, pese a que la ejecución de sus labores por lo general no entrañan peligro. Asimismo, la naturaleza invisible de la relación entre empleado y empleador, por las características particulares del trabajo realizado, y la falta de un registro y/o estadísticas confiables, no permite contar con datos reales sobre su incidencia en el mercado laboral.

Ante la ratificación de los Convenios 138 y 182 de la OIT por varios países de Sudamérica, éstos acuden a la OIT para su asesoría en la adecuación de su legislación, la cual se evidenció en muchos casos que no era coherente con los preceptos de las Convenciones de Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo ratificadas por ellos, al no haber recogido en su legislación interna normas de protección para las niñas y niños trabajadores domésticos, o que existiendo éstas no eran de efectiva aplicación y observancia.

Es por ello que el Programa Internacional contra la Erradicación del Trabajo Infantil – IPEC, propone la puesta en marcha del Proyecto “Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros en América del Sur” – Proyecto N° RLA/00/53P/USA, a ser desarrollado en Colombia, Paraguay, Brasil y Perú, con el objeto de contribuir a la prevención, el retiro y la reorientación de los trabajadores infantiles domésticos.

Para llegar a esta meta, se ha planteado como uno de los objetivos del proyecto, el realizar recomendaciones para adecuar las legislaciones nacionales en relación a los preceptos de los Convenios OIT en materia de prevención y eliminación del trabajo infantil doméstico en hogares de terceros, y su efectiva aplicación que garantice la protección de sus derechos. En la perspectiva de poder comparar las legislaciones nacionales, se diseñó un índice temático de referencia aprobado por la sub-región, el cual se desarrolla a continuación :

Indice

INTRODUCCIÓN	3
I COMENTARIOS GENERALES	5
A. NORMAS INTERNACIONALES SUSCRITAS Y RATIFICADAS POR EL PAÍS	5
<i>Convenios Internacionales relativos a derechos de los niños, niñas y adolescentes</i>	5
<i>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño - ONU, 20.nov.89</i>	7
<i>Acuerdos Regionales en materia de trabajo infantil</i>	8
<i>Convenios de la Organización Internacional del Trabajo</i>	11
B. ESFUERZOS DE LAS AUTORIDADES LOCALES EN RELACIÓN AL TEMA DEL TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO.....	14
<i>Mesa Interinstitucional sobre Trabajo Infantil. Antecedentes.</i>	14
<i>Servicio de Defensorías del Niño y el Adolescente</i>	15
<i>Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual</i>	16
<i>Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social</i>	16
C. PROPUESTAS LEGISLATIVAS Y/O RECOMENDACIONES ELABORADAS POR EL IPEC EN EL PAÍS.	17
<i>Memorándum Técnico de Adecuación Legislativa. Actualización.</i>	17
II COMENTARIOS ESPECÍFICOS	19
<i>Edad Mínima para el trabajo doméstico en hogares de terceros</i>	19
CONCLUSIONES	34
PROPUESTA DE ADECUACIÓN LEGISLATIVA	36
PROYECTO DE LEY	36
EXPOSICION DE MOTIVOS	38
CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.-	38
ANEXOS	40

I Comentarios Generales

A. Normas Internacionales suscritas y ratificadas por el país

Convenios Internacionales relativos a derechos de los niños, niñas y adolescentes

La *Carta de las Naciones Unidas* (1945) estableció la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Complementariamente, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) enunció los principios básicos de igualdad y no discriminación en lo que respecta al goce de los derechos humanos y libertades fundamentales (Art. 2º), la inclusión del derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho a un igual salario por trabajo de igual valor, el derecho al descanso y al disfrute de tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad (Arts. 22º al 27º), destacando que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y a protección social (Art. 25º, 2).

Con posterioridad a este instrumento fundamental, otros convenios internacionales han recogido igual preocupación, plasmando disposiciones referentes al derecho de todo niño a protección, cuidado y ayuda especializada (*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* - Bogotá, 1948, Art. VII), señalando específicamente aquéllos aspectos que debe alcanzar esta protección, entre estos la protección contra toda explotación (*Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño* - 26 de diciembre de 1924, Arts. I y IV) y particularmente a la admisión temprana al mercado laboral (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* - ONU, 1966, art. 24º, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* - San José, 22.Nov.69, art. 19º, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* - ONU, 1966, arts. 10º 3) y 13º 2).

Un antecedente notable es la *Declaración de Oportunidades del Niño* - Washington, 1942, donde se destaca la importancia de que todo niño pueda crecer rodeado de cariño y con la disciplina indulgente de la vida familiar, que pueda obtener los elementos esenciales de una vida sana y correcta; alimento nutritivo, recreo saludable, suficiente descanso y pueda apreciar en lo que vale el desarrollo físico, emocional e intelectual, que pueda tener acceso a la educación y determinar cuáles son sus aptitudes especiales y recibir la educación mental, física y espiritual durante los años que sean necesarios para desarrollarse plenamente.

Fiel a su época, no obstante, también considera como una de las oportunidades que se le deben dar a todo niño, el aprender a asumir responsabilidades y tener parte en la vida de la colectividad, para lo cual señala es necesario proveerlo de oportunidades de trabajo en condiciones adecuadas a su edad y capacidad. Sin embargo, es uno de los pioneros en sugerir que se fomenten leyes sobre el trabajo de menores de edad que fijen la edad mínima en que éstos puedan dedicarse a ocupaciones remuneradas, limitando el trabajo diario a un máximo de horas (propone 6) y estableciendo un registro obligatorio de todos los empleados menores de 16 años.

En el Perú, cabe destacar la *Carta de los Derechos de la Familia Peruana*, elaborada en el marco del I Congreso Nacional de Protección a la Infancia, 1943, que señala que es obligación social ineludible rodear al niño de las seguridades esenciales para que

su vida aflore, libre de taras y peligros evitables, y se garanticen su supervivencia y desarrollo normal; reafirmando tales aspiraciones como objetivo primordial e impostergable dentro de las acciones del Estado para organizar y consolidar la nacionalidad. Se debe resaltar que para ello considera fundamental darle a todos los hombres y mujeres sobre quienes recae la responsabilidad de la protección del niño trabajo suficiente remunerado, vivienda higiénica, educación que eleve su nivel moral e intelectual y la posibilidad de progreso económico. Esto equivale a implementar políticas gubernamentales que eleven el ingreso familiar y fortalezcan a la sociedad familiar para asegurar que el niño cuente con la seguridad de un amparo familiar que cubra todas sus necesidades vitales e incluso le dé los medios para su instrucción.

Para ello propone como realizaciones necesarias, cuya importancia sigue vigente a la fecha :

- Legislación que consagre y tutele plenamente la asistencia de la familia, como garantía de los derechos de la madre y el niño.
- Organismos apropiados que completen la asistencia médico-social, instrucción y educación a la madre y al niño en todo el país.
- Coordinación técnica, económica y administrativa entre los elementos estatales encargados de la protección materno infantil.

En el ámbito internacional, ha habido diversos esfuerzos por legislar sobre la materia. Es importante, por ejemplo, el acuerdo adoptado en el *X Congreso Panamericano del Niño* - Panamá, 1955, donde los Estados del continente americano se comprometieron a establecer para el menor de edad un nuevo derecho de carácter social, eminentemente tutelar y no punitivo, cuyas normas estén consignadas en un solo cuerpo legal, llamado "Código o Estatuto del Niño, del Menor o de la Familia", donde se reglamenten todos los asuntos referentes a la protección integral de los menores de edad, partiendo desde su concepción biológica hasta su mayoría de edad, en los aspectos moral, de salud, social, educativo, de trabajo y legal.

Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño - ONU, 20.Nov.59, insiste en la necesidad que se reconozcan los derechos de los niños y adolescentes, y se luche por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente, señalando que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Igualmente, insiste en establecer una edad mínima adecuada para el acceso al trabajo, señalando que en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Cabe destacar que en el caso del Perú, se promulgó el primer Código de Menores el 2 de mayo de 1962, el cual señala en su Título Preliminar el adoptar la doctrina que sustenta la Declaración de los Derechos del Niño, así como los principios proclamados al respecto por las Naciones Unidas, los Derechos del Niño Americano de la OEA, el Código de Declaración de Oportunidades para el Niño del VIII Congreso Panamericano del Niño de 1942 y la Carta de los Derechos de la Familia Peruana del Primer Congreso Peruano de Protección a la Infancia de 1943. Dicho Código, dedicó un Título especial a la Protección del Menor en el Trabajo, donde estableció edades mínimas para el acceso a las diferentes actividades laborales, siendo 13 la edad mínima; condiciones mínimas de trabajo y la lista de trabajos perjudiciales.

Por otro lado, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* - ONU, 1966, en sus artículos 10º inciso 3) y 13º inciso 2), aborda por vez primera el concepto de trabajo nocivo, relacionando éste con cualquier actividad que atente contra la moral, o en la cual peligre la vida o se corra riesgo de perjudicar el desarrollo

normal de todo niño o adolescente, el cual señala debe ser sancionado por ley. Igualmente insiste en que los Estados deben establecer límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil, reconociendo que para lograr ello la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.

Finalmente, la referencia a la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (18 de diciembre de 1979), de relevancia para el tema de la niña y adolescente trabajadoras, la cual dispone que los Estados miembros adoptarán "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular ...el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo"; asimismo asegurarán el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño - ONU, 20.nov.89

La trascendencia de este importante instrumento de derecho internacional, suscrito y ratificado por un gran número de países, radica en que parte de aceptar formalmente las difíciles condiciones de vida en que lamentablemente se encuentra un número significativo de menores de edad en el mundo, situación ante la cual la comunidad internacional no puede adoptar una actitud pasiva, ya que es responsabilidad de la sociedad el protegerlos y hacer efectivo el respeto a sus derechos, por su condición de vulnerabilidad. Esta Convención constituye en sí misma un marco ético político para que cada Estado asuma la protección de su población infantil, partiendo de una toma de conciencia de que los niños, niñas y adolescentes - con perspectiva de género- son sujetos de derechos con necesidades especiales, y del rol activo que le toca al Estado en la lucha por el efectivo respeto de estos derechos, destacando no obstante, la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a la protección y la asistencia de los menores de edad.

Sus disposiciones, igualmente, buscan regular de manera casi exhaustiva, aquellas situaciones de conflicto que se evidencien por el incumplimiento de estos derechos, solucionando cualquier posible colisión con los derechos de los adultos mediante la aplicación del antes mencionado "principio del interés superior del niño", el cual debe ser considerado primordialmente en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, orientando y limitando de este modo la actuación de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.

Se parte del reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, debiendo el Estado esforzarse por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios; a la educación, implantando la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; al descanso y el esparcimiento, el juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. A este respecto, tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, se destaca el papel crucial de la cooperación internacional como

apoyo al Estado en la aplicación de medidas concretas encaminadas a que el ejercicio de estos derechos se haga realidad.

Aproximándonos al tema de la explotación laboral, la Convención recoge el compromiso que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, canalizando la intervención judicial ante el presupuesto de un acto ilícito, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; y específicamente, reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Para asegurar la aplicación de las disposiciones referidas al trabajo infantil, propone en particular que se fije una edad o edades mínimas para trabajar, se disponga la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo y se estipulen las penalidades u otras sanciones apropiadas.

Acuerdos Regionales en materia de trabajo infantil

Con posterioridad a la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia (New York, setiembre 1990), se han llevado a cabo diversas reuniones de seguimiento a los acuerdos adoptados en ésta, traducidos a metas comprometidas con sus adaptaciones a nivel de regiones y países, metas que sirven de indicadores del cumplimiento de los derechos civiles, económicos y sociales de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se han realizado Reuniones Ministeriales y del más alto nivel para tratar específicamente la problemática del trabajo infantil, en el marco de las cuales el Perú ha suscrito una serie de Acuerdos, los que resultan vinculantes para los Estados signantes, dado que los Ministros de Trabajo y/o Presidentes se comprometieron a ejecutar las acciones necesarias para eliminar el trabajo infantil y ratificar los convenios fundamentales de la OIT en materia de trabajo infantil.

Cabe destacar que en el *Acuerdo de Santiago* (Tercera Reunión Ministerial Americana sobre Infancia y Política Social) Santiago de Chile, 9 de agosto de 1996, ya se habla del trabajo infantil como un nuevo problema emergente de la región, y paralelamente a la toma de conciencia de la necesidad de incrementar las asignaciones presupuestales para los programas sociales y aumentar la productividad general de la política social, se reitera la urgencia de asegurar la adecuación sustantiva de las legislaciones nacionales a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Para este efecto, este acuerdo recogió como meta específica "Para los menores de 14 años, erradicación de toda actividad que represente una interferencia sustancial con el normal desarrollo del niño/a, en especial en el sistema educativo". Asimismo, en el rubro de equidad de género/mujer, se recogió como meta nueva "Promulgar y hacer cumplir las leyes contra todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, la prostitución infantil, *el trabajo infantil*, la pornografía infantil, el abuso sexual, la violación y el incesto."

Por otro lado, en el marco de *la Declaración de Cartagena de Indias sobre Erradicación del Trabajo Infantil* (I Reunión Iberoamericana Tripartita de Nivel Ministerial sobre Erradicación de Trabajo Infantil) Cartagena de Indias, Colombia - 9 de mayo de 1997, que reunió a Ministros de Trabajo, representantes de los Empleadores

y los trabajadores, se plantea el concepto recogido posteriormente en el Convenio 182 de la OIT, de "formas más intolerables de trabajo infantil", como el empleo de niños y niñas en condiciones similares a la esclavitud, el trabajo forzoso u obligatorio, incluidas la servidumbre en general y por deudas, la utilización de niños en la prostitución, la producción de materiales o espectáculos pornográficos, la producción o el comercio de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en trabajos peligrosos y arriesgados, en labores de sustitución del trabajo adulto, así como del trabajo de niños y niñas de muy corta edad, frente a las cuales los Estados participantes expresan su rechazo.

Asimismo, se comprometen a redoblar su esfuerzo de erradicar progresivamente el trabajo infantil a través del desarrollo de estrategias que favorezcan la participación de los diferentes actores sociales, el desarrollo de los Planes Nacionales de Acción y su puesta en marcha, partiendo del apoyo a las familias en sus funciones productiva y de crianza, específicamente mejoramiento de los ingresos familiares y establecimiento de centros de cuidado durante el día, escuelas y centros de formación.

Cabe destacar que en su marco se reconoció el significativo apoyo recibido del IPEC de la OIT, solicitando que continúe respaldando las diferentes iniciativas que se han desarrollado como: elaboración de estudios y planes nacionales sobre el tema, seminarios gubernamentales, sindicales y de empleadores, financiamiento de programa de acción en diferentes campos temáticos, entre otros; así como la importancia en general de la cooperación internacional como herramienta privilegiada para enfrentar el problema del trabajo infantil.

La posterior *Declaración de Cartagena de Indias* del 22 de mayo de 1999, en el marco de la Reunión de los Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina, reafirmó los principios contenidos en ésta, y se comprometió a ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento.

Mediante el *Acuerdo de Lima* (Cuarta Reunión Ministerial de las Américas sobre Infancia y Política Social) Lima, Perú - 27 de noviembre de 1998, se señaló como meta específica el acelerar los procesos de adaptación de la legislación interna y establecimiento de procesos jurídicos para la aplicación de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás acuerdos de las Convenciones. Asimismo, el establecer y fortalecer los comités de derechos del niño y la niña -se recogió una definición clara y obligatoria del término niño/a- y puntos focales de gobierno para todas las agencias relacionadas con temas de infancia.

Respecto al trabajo infantil, se establece como meta para los menores de 14 años, erradicar toda actividad que represente una interferencia substancial con el normal desarrollo del niño, niña y los adolescentes, particularmente con su educación, estimulando la ratificación del Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para trabajar. Igualmente, el promover la erradicación de las actividades de sobrevivencia altamente peligrosas para todos los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, tales como la práctica de la mendicidad, la recolección de basura, la explotación sexual comercial, el vivir en la calle, la pornografía y el trabajo infantil, respaldando la iniciativa de la OIT respecto a la adopción de un nuevo Convenio Internacional sobre la Eliminación de las Formas Existentes de Trabajo Infantil, en especial la pornografía, la explotación sexual y la esclavitud).

Dentro de los compromisos adoptados en el marco de la *Declaración de La Habana* (Conferencia Iberoamericana de Altos Responsables de la Infancia y la Adolescencia en un Mundo Globalizado con Derechos) La Habana, Cuba - 9 de noviembre de 1999, se destaca el adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso, la reinserción y permanencia de los niños y niñas que se encuentran fuera del sistema educativo, abriendo oportunidades educativas para aquellos grupos de niños, niñas y

adolescentes que por diversas razones se encuentran circunstancialmente excluidos del sistema educativo formal, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes dedicados tradicionalmente a tareas domésticas.

Por su parte, el *Consenso de Kingston* (V Reunión Ministerial sobre Niñez y Política Social en las Américas) Kingston, Jamaica - 13 de octubre de 2000, recoge como principales acuerdos, el apoyar la creación de mecanismos que faciliten la participación de la sociedad civil en todos aquellos asuntos que afecten a los niños, niñas y adolescentes, concibiendo para el efecto estrategias de apoyo combinadas, incluyendo reformas institucionales y legales, difusión de información, promoción del conocimiento de los derechos, formación de grupos de apoyo comunitarios y apoyo a mejores prácticas de crianza, con particular énfasis en el rol del padre. Asimismo, el reconocer que el desarrollo humano sostenible y equitativo puede ser impulsado a través de la protección y promoción de los derechos y el bienestar de la infancia, y que el desarrollo individual de los niños y niñas está intrínsecamente relacionado con el desarrollo de las sociedades, moldeando así el futuro de la humanidad.

De igual modo, la *Declaración de Santa Cruz de la Sierra* (1ª Reunión de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina y del Mercado Común del Sur y Países Asociados) Santa Cruz de la Sierra, Bolivia - 11 de octubre de 2000, introduce el concepto de parámetros sociales mínimos, acompañados de elementos éticos de solidaridad y equidad social, que deben tenerse presentes durante el proceso de ajuste de las regulaciones al orden internacional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, e insiste en la necesidad de implementar indicadores de medición del trabajo infantil, aplicado a los sistemas de información de cada país, garantizando su continuidad y sostenimiento, así como a establecer unidades especiales de inspección laboral, con personal capacitado en derechos de la niñez, para fiscalizar el trabajo infantil de mayor riesgo.

Finalmente, la *Declaración de Panamá* "Unidos por la Niñez y la Adolescencia, Base de la Justicia y la Equidad en el Nuevo Milenio" (X Cumbre Iberoamericana) Panamá, 18 de noviembre de 2000, parte de reconocer que la pobreza y extrema pobreza, la desigual distribución del ingreso, la exclusión social y la violencia intrafamiliar, son las principales causas de que los niños, niñas y adolescentes ingresen prematuramente al mercado laboral, permanezcan en las calles, sean objeto de explotación económica o sexual, migren, infrinjan la ley y estén expuestos a situaciones de riesgo, por lo que los Estados acuerdan seguir combatiendo la pobreza y extrema pobreza, impulsando políticas económicas y sociales que fortalezcan a la familia, como base fundamental de nuestras sociedades, y que promuevan el desarrollo con equidad y justicia social, procurando asignar mayores recursos al gasto social, en especial en salud, educación, cultura y ciencia y tecnología.

Igualmente, se comprometen a impulsar acciones legislativas y adoptar medidas severas que castiguen a quienes participan o colaboran en la comisión de delitos de tráfico, secuestro, venta de órganos y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y cualquier otra actividad ilícita que lesione su dignidad y vulnere sus derechos; asimismo establecer mecanismos de cooperación e información internacionales dirigidos a la prevención, control y penalización de estos delitos y a la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes afectados.

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

Convenio N° 138 - Sobre la edad mínima, 1973.

Recientemente aprobado por el Perú (Resolución Legislativa N° 27453 , promulgada con fecha 22 de mayo de 2001), y en trámite de depósito ante la sede de Ginebra de la OIT, conforme al procedimiento correspondiente, constituye una herramienta fundamental en la lucha contra el trabajo infantil, al establecer una posición contra toda forma de trabajo que realicen niños y niñas menores de 15 años (abolición efectiva del trabajo de los niños menores a esta edad) y elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores de edad.

En este marco fija la edad mínima en 15 años como regla general (14 si la economía y medios de educación del país no están suficientemente desarrollados), y 18 (16 en iguales circunstancias, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente) para todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, los cuales deben ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando existan.

Asimismo, señala que la legislación nacional podrá permitir el empleo o trabajo de 13 a 15 (12 a 14) en trabajos ligeros (se requiere un listado de la autoridad competente), a condición de que éstos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

De igual modo establece la obligación de la autoridad competente de prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, debiendo determinar la legislación nacional o la autoridad competente las personas responsables de su cumplimiento. Cabe destacar que este Convenio no hace mención específica al trabajo infantil doméstico.

Complementariamente, su Recomendación N° 146, 1973, señala que debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales, tales como la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas, y la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza y asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños, entre otros.

Asimismo, hace referencia expresa a la necesidad de imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la edad mínima para la admisión al empleo, desarrollando paralelamente facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas a las necesidades de los menores, especialmente los adolescentes que trabajan para favorecer su desarrollo.

Con respecto a las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes menores de 18 años, señala que se deben tomar medidas para que alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio, no menor como regla general que los beneficios ganados por los trabajadores adultos, con las consideraciones propias de sus especiales necesidades (descanso, acceso a la enseñanza, recreación, etc.). En relación a las medidas de control destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio 138, se establece el fortalecimiento de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes, para suprimir esos abusos, y tenerse en cuenta la necesidad que los servicios de administración del trabajo actúen en estrecha colaboración con los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

Convenio N° 182 - Sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999.

Este instrumento complementa el Convenio 138, desde la perspectiva que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social, al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias. Tiene como antecedentes, además del Convenio 138, al de Trabajo Forzoso, así como otros referentes a la abolición de la esclavitud y otras prácticas análogas.

A los efectos del Convenio el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años, y entre las peores formas de trabajo infantil se refiere a todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta o tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso y obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, y el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

El Convenio establece la necesidad de identificar a las autoridades responsables de vigilar la aplicación de las disposiciones del Convenio, las cuales deben determinar -previa verificación de la legislación nacional y consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas- tomando en consideración las normas internacionales en la materia, la lista de actividades que puedan ser consideradas dañinas, lista que deberá ser revisada periódicamente. La autoridad competente, asimismo, previa consulta con las referidas organizaciones, es la obligada a localizar dónde se practican estos tipos de trabajo.

Cabe señalar que el Convenio bajo comentario, señala específicamente dentro de las medidas necesarias a adoptar para garantizar su aplicación y efectivo cumplimiento, el establecimiento de sanciones penales o de otra índole, y si fuera necesario, la tipificación previa de ilícitos penales. Asimismo, como otras medidas a adoptar, cabe destacar la identificación de los niños que estén particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos y el tener en cuenta la situación particular de las niñas.

Complementariamente, su *Recomendación N° 190, 1999*, señala que los programas de acción deben elaborarse en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados, de sus familias y

cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del Convenio, recalcando la necesidad de prestar especial atención a los niños más pequeños, a las niñas, al problema del trabajo oculto, en el que las niñas estén particularmente expuestas a riesgos y a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas.

Asimismo establece los criterios para la determinación de las categorías de trabajos peligrosos, como aquellos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; o que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos. Se resalta, igualmente, la importancia de contar con datos estadísticos (desglosados por sexo, grupo de edad, ocupación, rama de actividad económica, situación en el empleo, asistencia a la escuela y ubicación geográfica) e información detallada actualizada sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil, de modo que sirva de base para determinar las prioridades de la acción nacional dirigida a la abolición del trabajo infantil, y en particular a la prohibición y la eliminación de sus peores formas con carácter de urgencia, así como contar con un sistema eficaz de registro de nacimientos.

Finalmente, destaca la necesidad que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil, para así poder aplicar sanciones penales, además de otras sanciones de carácter civil o administrativo.

Se encuentra pendiente su ratificación por el Perú, siendo importante señalar que durante la Decimocuarta Reunión de los Estados Miembros de la OIT en las Américas (Lima, 24,27 de agosto 1999), los Estados firmantes -entre ellos Perú- a través de sus Ministerios de Trabajo, las organizaciones de trabajadores y de empleadores, aprobaron por mayoría el Acuerdo de Lima, en el que se ratifican los postulados básicos de la OIT en materia de trabajo infantil y específicamente se comprometieron a ratificar el Convenio 182 en el transcurso del año 2,000. Por ello, es innegable la importancia de la ratificación de este Convenio por el Perú en tanto Estado Miembro de la Organización

Otros Convenios de la OIT

La igualdad de derechos para todos los seres humanos ha sido una consideración fundamental en las actividades de la OIT desde su fundación en 1919 y ha inspirado muchas decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo. Entre ellas, cabe destacar para el tema que nos ocupa, el *Convenio N° 111 Sobre la discriminación (empleo y ocupación)*, 1958, el cual busca promover la igualdad de oportunidades y de trato con respecto al empleo y la ocupación - incluido el acceso a los medios de formación profesional, los servicios de orientación profesional y de colocación- mediante una política nacional cuyo propósito sea eliminar todas las formas de discriminación en el empleo y la ocupación.

Asimismo, el *Convenio N° 142 Sobre desarrollo de los recursos humanos*, 1975, recoge una visión más amplia y dinámica del desarrollo de los recursos humanos, como importante factor de desarrollo económico y social, englobando la formación y la orientación con arreglo a una labor continua, y a lo largo de toda la vida, para aumentar las oportunidades personales de educación, tanto por interés propio como por el bien de la comunidad, contribuyendo así a la consecución de la igualdad y la justicia social. Complementariamente, su *Recomendación N° 150*, 1975, señala que su finalidad es dar orientación y formación profesionales a jóvenes y adultos, para que puedan desarrollarse y aprovechar en su propio interés, su capacidad de trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de la sociedad, y que las medidas que se adopten

deberían formar parte integrante de las medidas económicas, sociales y culturales que tomen los gobiernos para mejorar las condiciones de empleo de las mujeres.

B. Esfuerzos de las autoridades locales en relación al tema del Trabajo Infantil Doméstico

Mesa Interinstitucional sobre Trabajo Infantil. Antecedentes.

De conformidad con el Art. 17º de la Ley N° 26621, ley de creación del Ente Rector del Sistema de Atención Integral al Niño y al Adolescente del Ministerio de la Presidencia, se constituyó una Comisión Especial para la elaboración y formulación del Plan Nacional de Atención al Trabajo Infantil y de Protección al Adolescente Trabajador 1996-2000, como instrumento que permita articular en forma eficaz los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas para desalentar la actividad laboral de los niños y proteger al adolescente trabajador. La constitución de esta Comisión se formalizó en vías de regularización mediante la Resolución Ministerial N° 316-96-PRES del 25 de julio de 1996, conformándola por representantes de los sectores de la Presidencia, Trabajo y Promoción Social, Educación, Salud, la Policía Nacional del Perú, de la OIT, de UNICEF, de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP, bajo la Secretaría tripartita del Ente Rector, Trabajo y OIT.

Posteriormente, con fecha 31 de julio de 1996, se suscribió un Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno del Perú y la Organización Internacional del Trabajo, acordándose ejecutar a nivel nacional actividades destinadas a la erradicación progresiva del trabajo infantil, en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil -IPEC. Conforme al contenido y alcances de dicho Memorandum de Entendimiento, mediante la Resolución Suprema N° 059-97-PROMUDEH del 8 de agosto de 1997, se aprueba la creación del Comité Directivo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, encargado de coordinar, evaluar y dar seguimiento a esfuerzos destinados a la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país. Se le encomendó definir la naturaleza y alcances de las estrategias y acciones a desarrollarse en el País, conforme al IPEC; coordinar proyectos comprendidos en el marco del Memorandum de Entendimiento con otros proyectos y planes que a la fecha se desarrollen en el Perú vinculados a la problemática del trabajo infantil; seleccionar programas de acción a ser incluidos en el Proyecto IPEC, así como contribuir a la evaluación del mismo y de sus actividades.

Complementariamente, mediante Resolución Ministerial N° 090-97-TR/DM del 31 de octubre de 1997, se creó un Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo en el sector Trabajo y Promoción Social. Cabe destacar que en lo que respecta al trabajo infantil doméstico, como anexo al Plan Nacional de Atención al Trabajo Infantil y de Protección al Adolescente Trabajador 1996-2000, cuyo borrador fuera elaborado en 1997, se incorporó una Relación de Actividades laborales peligrosas a ser prohibidas como trabajo de adolescentes, según límite de edad, señalándose expresamente al Trabajo Doméstico (numeral 23) en atención a sus características propias : jornada laboral extensa, riesgo de abuso físico, emocional o sexual, y aislamiento, indicándose 16 años como edad mínima.

Al asumir el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH, las funciones del Ente Rector del Sistema de Atención Integral al Niño y al Adolescente, derivó a su Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, órgano de línea del PROMUDEH, el encargo de impulsar procesos tendientes a

formular e implementar políticas en torno al tema, a fin que sirva de marco para la elaboración de un Plan de Acción. Por ello esta Gerencia, ante la inactividad de la Comisión que no sesionaba desde hacía 2 años, ni había brindado informe alguno del estado de dicho Plan, reactivó la Comisión aunque bajándola de nivel a mesa de trabajo denominada "Mesa Interinstitucional sobre Trabajo Infantil", en marzo del año 2000 (a ello siguió la constitución de la Mesa de Trabajo sobre Explotación Sexual Infantil y Adolescente en julio del año 2000, que coordina acciones con la recientemente creada Mesa Multisectorial de Trabajo mediante la Resolución Ministerial N° 295-2001-PROMUDEH del 26 de julio de 2001, encargada del diseño y ejecución de lineamientos de trabajo en el tema de prostitución).

Cabe indicar que se encuentran en elaboración por la referida Gerencia, con el apoyo del IPEC, los Lineamientos de Política para la Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil Nocivo y Protección del Adolescente Trabajador, en el marco de los cuales se está proponiendo transformar la Mesa Interinstitucional sobre Trabajo Infantil en un Comité Técnico Multisectorial, en el que participarían representantes de los sectores públicos y privados, debiendo instituirse formalmente "como un espacio de debate permanente, de voluntad de consensos, que permitirá aplicar y realizar el seguimiento respectivo a lo formulado en políticas y estrategias, así como a las propuestas de carácter legal, orientados a la erradicación progresiva del trabajo infantil; igualmente permitirá impulsar y desarrollar programas preventivos y/o de asistencia, además de instrumentos y diseños de sistemas de monitoreo."

En relación al trabajo doméstico, la propuesta de lineamientos señala que "no existen aproximaciones cuantitativas que nos permitan dimensionar su realidad", aunque en base a los datos de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) de 1999 calcula alrededor de 100,000 niñas y adolescentes que estarían laborando como trabajadores del hogar. Esta misma fuente refiere que las adolescentes trabajadoras tienen una jornada semanal de 57 horas, reciben como máximo la mitad de una remuneración mínima y el 62% de ellas no asiste a la escuela. No obstante ello, señala que "es importante reconocer como avances en la legislación actual el incorporar el trabajo doméstico adolescente entre las actividades laborales que requieren autorización emitida por parte de las Municipalidades, aunque igualmente señalamos la urgencia de regular la jornada de trabajo, aspecto no contemplado ya que sólo se consigna como derecho...el descanso de 12 horas diarias continuas".

Servicio de Defensorías del Niño y el Adolescente.

La Oficina de Defensorías de la antes mencionada Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, es la autoridad central en torno a este servicio, regulando el funcionamiento de las Defensorías del Niño y el Adolescente a nivel nacional, las cuales asumen una función social de promoción, vigilancia y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagradas en la legislación. Cabe destacar que de manera particular, respecto al tema del trabajo infantil doméstico, ejecutó el Proyecto "Promoviendo el derecho a la educación de las adolescentes trabajadoras domésticas", que consistió esencialmente en la elaboración de dos Guías: una para las Defensorías del Niño y el Adolescente y la segunda para los Directores de los Centros Educativos Estatales, en relación a la problemática de la adolescente trabajadora doméstica y su derecho a la educación.

Asimismo, elaboró la Directiva N° 011-2000-PROMUDEH/GPNA "Participación de la Comunidad en la Difusión y Cumplimiento de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", con el objetivo de propiciar un trabajo coordinado en la temática de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre las instituciones públicas, privadas,

organizaciones de la comunidad y gobiernos locales. Esta directiva busca propiciar, asimismo, la creación y fortalecimiento de los Comités Multisectoriales por los Derechos de los Niños y Adolescentes a nivel nacional, como instancias descentralizadas del Ente Rector del Sistema de Atención Integral al Niño y al Adolescente a nivel local, para lograr que la comunidad se comprometa a trabajar y a velar por el cumplimiento de los mismos.

Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual

Se crea el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual con el Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH del 24 de abril de 2001, ante la necesidad de fortalecer y reorientar las acciones de los Centros "Emergencia Mujer" establecidos mediante Resolución Ministerial N° 216-99-PROMUDEH, especializándolas para brindar a su población objetivo los mecanismos necesarios que aseguren un proceso de atención ágil, oportuno y eficaz, así como una atención integral a las personas involucradas en actos de violencia familiar y sexual.

Este Programa es el órgano encargado de diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de prevención, atención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y/o sexual, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de la población, desde una perspectiva de género. Se encuentra en proceso de implementación, habiéndose planteado la inclusión expresa en su competencia, de las trabajadoras domésticas, las cuales si bien no son parte de la familia, sí lo son de su entorno nuclear, por lo que deben ser consideradas como parte del público objetivo.

Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social

Como complemento a su función vigilante del cumplimiento de la normatividad laboral y de las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes en materia de trabajo infantil y adolescente, ha implementado una serie de programas orientados al trabajo dependiente de adolescentes residentes en Lima, siendo el principal el Programa de Capacitación Laboral Juvenil - PROJOVEN, el cual impulsa con la finalidad de facilitar el acceso de jóvenes de escasos recursos entre 16 y 24 años, con o sin secundaria completa, al mercado laboral formal, a fin de brindar capacitación y experiencia laboral que respondan a los requerimientos del sector productivo. Así, PROJOVEN contribuye a elevar el nivel de eficiencia y eficacia del mercado de capacitación laboral, promoviendo la competencia y una mejor interacción entre las Entidades de Capacitación públicas y privadas (ECAPs), las necesidades reales del sector empresarial productivo y el mercado de trabajo.

Esta es una alternativa muy prometedora para las adolescentes de escasos recursos frente al trabajo doméstico, ya que hay una proyección de mayores ingresos y de superación personal y laboral.

Asimismo, cabe hacer referencia al Programa de Emergencia Social Productivo – PES recientemente implementado, denominado “A Trabajar”, perteneciente al Fondo de Compensación Social – FONCODES del Ministerio de la Presidencia, que está orientado a generar trabajo de forma inmediata en los sectores sociales más deprimidos, elevando los ingresos familiares y desincentivando el trabajo infantil.

C. Propuestas legislativas y/o recomendaciones elaboradas por el IPEC en el país.

Como consecuencia de la firma del Memorándum de Entendimiento comentado líneas arriba entre el Gobierno del Perú y la Organización Internacional del Trabajo -OIT el 31 de julio de 1996, se inicia la experiencia del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT -IPEC- en el país.

El marco político del IPEC se basa en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en 1998, así como en los Convenios 138 y 182 de la OIT antes reseñados. Su labor consiste en coadyuvar a que en los países participantes se apliquen políticas y se lleven a cabo programas para prevenir el trabajo infantil y retirar a los niños del trabajo, que ofrezcan el beneficio de servicios de rehabilitación y alternativas de educación, para evitar que no vuelvan a trabajar, e incluso brinden apoyo viable a sus familias, ofreciéndoles -por ejemplo- posibilidades de generación de ingresos.

Desde julio de 1996, el IPEC viene trabajando en el Perú en forma conjunta con el gobierno, organizaciones de empleadores, trabajadores y ONG's, en programas de acción directa para eliminar el trabajo infantil, especialmente en sectores de riesgo.

Memorándum Técnico de Adecuación Legislativa. Actualización.

La OIT inició en 1995 una campaña universal a favor de la ratificación de 7 Convenios fundamentales- entre ellos el 138- con el objetivo de ayudar a los gobiernos a eliminar los obstáculos en este proceso; esta campaña se formalizó con la aprobación de la Declaración relativa a los derechos fundamentales de los trabajadores durante la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998. En el marco de este proceso, a fines del año 1999, el Ministro de Trabajo y Promoción Social del Perú solicitó el apoyo de la OIT a fin de identificar las eventuales incompatibilidades de la legislación peruana con los alcances de los Convenios 138 y 182 de la OIT, todo ello sin perjuicio de, una vez ratificados, los posibles Comentarios que pudieran emitir los órganos de control de la Organización (en particular la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), no obstante que a esa fecha el Perú no había ratificado ninguno de los dos instrumentos mencionados, y por ende no estaba sujeto a su cumplimiento conforme al derecho internacional.

En respuesta a esta solicitud, la OIT alcanzó a las autoridades peruanas un Memorándum Técnico con propuestas legislativas concretas, que se circunscribieron a ciertas transformaciones del Código de los Niños y Adolescentes vigente a esa fecha (Ley 26102 del 24/12/92), que permitieran la puesta en conformidad de la legislación peruana con los postulados del Convenio sobre edad mínima, 1973 (138) y sobre el Convenio para la erradicación de las peores formas del trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Con posterioridad a este documento de la OIT, y ante la promulgación del nuevo Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337 del 7 de agosto de 2000, el IPEC emitió un Informe actualizando los comentarios oficiales con fecha 18 de agosto de 2000, indicando que persisten los tópicos incompatibles en el nuevo Texto que en su oportunidad fueron observados al Código derogado, recogiendo 12 años como edad mínima para el acceso al trabajo, pese a que el anteproyecto del Código de los Niños y Adolescentes contemplaba una elevación de la edad mínima para el

trabajo a 14 años, dejando al Perú en una situación inusitada en comparación a los demás países de la región, que favorece el incremento del trabajo infantil.

Esto último fue informado oficialmente durante la presentación de la Memoria Anual para el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas efectuada en noviembre del 2000, en Ginebra por la Gerenta de Promoción de la Niñez y Adolescencia del PROMUDEH en representación del Estado Peruano, informe gubernamental que mereció una observación y recomendación por parte del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en el sentido que alentaba al Estado parte a que termine lo antes posible su reforma legislativa concentrada en elevar la edad mínima para autorizar el trabajo 14 años por lo menos; asimismo, ante la información que se estaría ad portas de ratificar el Convenio 138, el Comité señaló que alentaba al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar el C138 (Sobre la Edad Mínima, 1973) y el nuevo convenio C182 de la OIT (Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1998) y que en tanto siga trabajando en cooperación con la OIT-IPEC.

Lineamientos Generales de un Plan Nacional de Acción en la Prevención y Eliminación Gradual del Trabajo Infantil, especialmente en sus formas extremas.

Como señaláramos líneas arriba, en el marco del Memorándum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno del Perú y la OIT, se constituyó el Comité Nacional en agosto de 1997, el cual elaboró el borrador del Plan Nacional de Acción, cuyo objeto era abordar un Programa Nacional, a mediano y largo plazo, que pretenda reducir drásticamente la ocupación laboral infantil, partiendo de la premisa que existía una clara voluntad y compromiso político del país, para tomar decisiones estratégicas, y que quedó en mero borrador.

Cinco años después de la firma del Memorándum del Entendimiento por el Perú, se han ejecutado, en conjunto con los Ministerios de Trabajo y Promoción Social y el Promudeh, la Comisión de Trabajo y Promoción Social del Congreso, diversas instituciones de la sociedad civil y organizaciones sindicales, diversos programas de acción directa en sectores de alto riesgo, innumerables actividades y diversas asesorías, que demuestran que sí es posible incidir en las causas estructurales del trabajo infantil y darle solución. Sin embargo quedan pendientes algunos aspectos que deben ser recogidos en el Plan Nacional de Acción en la Prevención y Eliminación Gradual del Trabajo Infantil a elaborarse.

Para este efecto, el IPEC ha venido apoyando a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia en la elaboración de los Lineamientos de Política para la Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil Nocivo y Protección del Adolescente Trabajador, para lo cual se alcanzó el 23 de marzo de 2001 a la mencionada Gerencia, los Lineamientos Generales del Plan Nacional de Acción en la Prevención y Eliminación Gradual del Trabajo Infantil, especialmente en sus formas extremas.

II Comentarios Específicos

Edad Mínima para el trabajo doméstico en hogares de terceros.

Regulación del trabajo doméstico por la legislación laboral. Definición de trabajo doméstico

La legislación laboral regula el trabajo doméstico como un régimen especial de trabajo dependiente. Ya desde el Decreto Supremo N° 23 D.T. del 30 de abril de 1957, definía a los *trabajadores domésticos* como aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, cocina, asistencia y demás, propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importe lucro o negocio para el patrón o sus familiares. Complementariamente, la Resolución Suprema N° 018 del 14 de diciembre de 1957, señala que el servicio doméstico comprende las labores de amas de llaves, cocineros, lavanderas, mayordomos, niñeras, porteros, jardineros, servicio de mano y demás similares que se realicen en una residencia o casa-habitación, dentro de una jornada no menor de ocho horas diarias. Agrega que no se considera servicio doméstico el que se presta en hoteles, cantinas, restaurantes, instituciones de beneficencia, sociales, culturales, religiosas, deportivas y demás establecimientos análogos.

Para efectos de la cobertura de la seguridad social, la ley los considera afiliados obligatorios y regulares desde la expedición del Decreto Supremo N° 002-70-TR, reglamentando esta disposición con la Resolución Suprema N° 400-71-TR del 19 de octubre de 1971. Esta última señalaba que "son asegurados obligatorios del Seguro Social Obrero los trabajadores del servicio doméstico menores de 60 años que trabajen en forma habitual y continua y por una remuneración en labores de aseo, cocina, asistencia y conservación de una residencia o casa habitación o demás actividades propias de la vida de un hogar y que habiten en el domicilio de sus empleadores o que presten servicios en tales labores durante una jornada no menor de 8 horas diarias y 48 semanales. Están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive." El Decreto Supremo N° 080-80-TR del 30 de abril de 1980, Reglamento del D.L. N° 22482 que restableció el Régimen de Prestaciones de Salud -ya derogado- recogió la misma definición, precisando que están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive. Actualmente, para el caso específico de los trabajadores domésticos, se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto Supremo N° 001-98-SA del 15 de enero de 1998, que señala que son considerados afiliados regulares del Seguro Social de Salud siempre que laboren en una jornada mínima de 4 horas diarias, norma complementada - a fin de evitar el acceso indebido al Seguro Social de Salud- por la Resolución N° 004-GCR-IPSS-98 del 6 de febrero de 1998, que recoge la definición de trabajador doméstico de las normas antes referidas, y precisa que están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, inclusive.

Con respecto al régimen de pensiones, la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, Ley N° 19990, dispone expresamente que los trabajadores al servicio del hogar tienen la calidad de asegurados obligatorios, recogiendo su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR del 31 de julio de 1974, la misma definición que el régimen de prestaciones de salud, con la exclusión de los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad, inclusive, aún cuando realicen para ellos labores propias del servicio doméstico. Con la creación del Sistema

privado de Pensiones mediante Decreto Ley N° 25897, se les da a los trabajadores domésticos la opción de afiliarse a él.

Edad mínima para el acceso al trabajo, aplicada al trabajo doméstico.

En la legislación peruana, lo referente a trabajo infantil y adolescente - y por ende a la edad mínima de acceso al trabajo- está regulado por el Código de los Niños y Adolescentes , aprobado por Ley N° 27337 de fecha 2 de agosto de 2000, siendo sus antecedentes inmediatos los derogados Código del Niño y el Adolescente (D.L. N° 26102) y Código de Menores (Ley N° 13968), y lejano la Ley N° 2851. Esta última señalaba que los niños no podían trabajar en ocupaciones por cuenta ajena, sino después de cumplir 14 años; sin embargo, indicaba que los menores de 14, si fuesen mayores de 12, podían ser admitidos al trabajo si sabían leer, escribir, contar y exhibían certificado médico de aptitud física, siendo necesaria además la autorización de la Inspección de Trabajo, del Concejo Provincial o de la Autoridad Política del lugar. Por su parte el Código de Menores establecía como edad mínima general los 13 años (art. 38º) y el Código de los Niños y Adolescentes derogado manejaba una edad mínima de 12 años.

El Código de los Niños y Adolescentes vigente, en su Capítulo IV dedicado al Régimen para el Adolescente Trabajador, que incluye de manera expresa en su ámbito de aplicación (art. 48º) a los que realizan trabajo doméstico, establece como las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia en labores agrícolas no industriales (15), industriales, comerciales o mineras (16), o de pesca industrial (17), y en las demás modalidades de trabajo (12), entre las que está considerado el *trabajo doméstico*.

La ley indica que se requiere para que estos adolescentes trabajen, autorización de sus padres o responsables, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado. Se presume ésta cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos. Ello es concordante con el artículo 457º del Código Civil, que señala que el menor capaz de discernimiento puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio.

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes señala que tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades requeridas por ley :

- El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia;
- Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones , para *trabajadores domésticos*, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente. También los trabajadores familiares no remunerados.

Para efectos de esta autorización, las instituciones responsables deberán llevar un registro especial en el que se hará constar lo siguiente :

- nombre completo
- nombre de sus padres, tutores o responsables
- fecha de nacimiento
- dirección y lugar de residencia
- labor que desempeña
- remuneración
- horario de trabajo
- escuela a la que asiste y horario de estudios, y
- número de certificado médico

Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes :

- que cuente con la debida autorización (de sus padres o responsables)
- que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela
- que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores; este certificado será expedido gratuitamente.

Asimismo, la ley establece que los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta de trabajo otorgada por quien le confirió la autorización para el trabajo. Igualmente, que deberán someterse a exámenes médicos periódicos, los que en el caso de los trabajadores independientes y *domésticos* serán gratuitos y estarán a cargo del sector salud.

Cabe indicar que con la inminente ratificación por parte del Perú del Convenio N° 138 de la OIT, estará en la obligación de adecuar la legislación local a sus disposiciones, siendo la principal modificación, la de la edad mínima de acceso al trabajo. Existe un Proyecto de Ley actualmente en revisión en el Congreso de la República, acogándose inicialmente a los 14 años como edad mínima, por la situación de excepción indicada en el propio Convenio.

El trabajo doméstico considerado como "*trabajo ligero*" permitido para una edad inferior o como "*trabajo peligroso*" prohibido hasta una edad más elevada.

Si bien como señaláramos líneas arriba se incorporó al Trabajo Doméstico en la Relación de Actividades laborales peligrosas a ser prohibidas como trabajo de adolescentes, según límite de edad, anexa al borrador del Plan Nacional de Atención al Trabajo Infantil y de Protección al Adolescente Trabajador 1996-2000, elaborado en 1997, en atención a su caracterización : jornada laboral extensa, riesgo de abuso físico, emocional o sexual, y aislamiento, indicándose 16 años como edad mínima, el Código de los Niños y Adolescentes no lo recoge en su enumeración de trabajos prohibidos, estableciendo como ya indicáramos los 12 años como edad mínima, pero tampoco hace referencia a esta actividad como "trabajo ligero".

Condiciones de Trabajo y otras normas de protección

Legislación sobre las *condiciones de trabajo/empleo* para trabajadores domésticos incluyendo adultos, en leyes generales de trabajo o legislación especializada.
Disposiciones especiales para los niños.

En el Perú se regula el trabajo doméstico como un régimen especial, con normas exclusivas para su aplicación a esta modalidad de trabajo dependiente. Esencialmente son dos las normas aplicables : la Resolución Suprema N° 018 del 14 de diciembre de 1957 y el Decreto Supremo N° 002-70-TR del 10 de marzo de 1970, antes mencionados.

Contrato.-

La norma señala que la contratación de trabajadores domésticos no requiere de ninguna formalidad, siendo el período de prueba de 15 días, cumplidos los cuales el empleador podrá poner fin a sus servicios sin previo aviso, pagándole solamente los días efectivamente laborados. Indica asimismo, que aunque haya vencido el período de prueba, el trabajador doméstico puede ser despedido en cualquier momento sin expresión de causa con un preaviso de 15 días -o pago de 15 días de labor- y prescindiendo de éste si el despido fuere por falta grave (causales señaladas en el artículo 8° de la Resolución Suprema N° 018). Igualmente, el trabajador doméstico

puede dar fin a sus servicios con un aviso anticipado del mismo término, configurándose el abandono del trabajo de no mediar éste.

Remuneración.-

El servidor doméstico tiene derecho a recibir una retribución por su trabajo que será fijada, en ausencia de norma específica, por acuerdo de las partes, no siendo de aplicación la remuneración mínima vital, ya que además de su salario el empleador está obligado a proporcionarle al trabajador doméstico -salvo pacto en contrario- alimentación y albergue, e incluso un uniforme de trabajo. No obstante, para efectos de los aportes a la seguridad social, el aporte mínimo sí se calculará en base a la remuneración mínima vital.

Por otro lado, los empleadores de trabajadores domésticos, no están obligados a llevar planillas de pago, por lo que la prueba del pago de las remuneraciones y demás beneficios laborales sólo se sustenta en los recibos simples extendidos por el trabajador, con indicación expresa de los aportes a que están sujetas.

Cabe señalar que de conformidad con el Código de los Niños y Adolescentes, como regla general la remuneración de los adolescentes trabajadores no debe ser inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

Con respecto a las gratificaciones por 28 de Julio y Navidad, éstas son obligatorias para los trabajadores de la actividad privada, más son facultativas para los trabajadores domésticos.

Períodos de Descanso.-

Los trabajadores domésticos tienen derecho a un mínimo de 8 horas diarias de descanso nocturno, y 24 horas continuas de descanso semanal, otorgado en domingo o en cualquier otro día de la semana.

Respecto a los trabajadores adolescentes, el Código de los Niños y Adolescentes señala que el trabajo del adolescente entre los 12 y 14 años no excederá de 4 horas diarias ni de 24 horas semanales; entre los 15 y 17 años no excederá de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales. En el caso de los trabajadores domésticos o aquéllos que desempeñan trabajo familiar no remunerado, éstos tienen derecho a un descanso de 12 horas diarias continuas, estando los empleadores, patronos, padres o parientes, en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Los feriados no laborables señalados para los trabajadores domésticos son : 1º de Mayo (Día del Trabajo), 28 de Julio (Fiestas Patrias) y 25 de Diciembre (Navidad), además de los que graciosamente quiera concederle el Empleador. Mediará el pago de un día laborable extra en caso que el trabajador labore en los días feriados antes señalados.

Después de un año de trabajo continuo al servicio de un mismo empleador, los trabajadores domésticos tendrán derecho a 15 días de vacaciones pagadas con el equivalente a los salarios que perciben en dinero, los que serán abonados al momento de iniciarse el descanso vacacional. Cabe indicar que en el caso de los trabajadores adolescentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes, el derecho a vacaciones remuneradas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

Se pierde este derecho en los casos de despido disciplinario por las causales señaladas en la ley.

Trabajo Nocturno.-

De conformidad con el Código de los Niños y Adolescentes, está prohibido el trabajo nocturno para adolescentes, entendiéndose por éste el desarrollado entre las 19 y 7 horas, salvo el autorizado por el Juez a partir de los 15 años y que no debe exceder de 4 horas diarias.

Compensación por Tiempo de Servicios.-

Los trabajadores domésticos tienen derecho a 15 días de remuneración como compensación por cada año de servicios -o los dozavos correspondientes cuando no cumplió el año de servicios, salvo los casos de retiro voluntario donde se contabilizan sólo los años completos- cuando cesen en el trabajo sin haber incurrido en causal de pérdida de beneficios sociales.

Seguridad Social.-

Como se comentara líneas arriba, los trabajadores domésticos ostentan la calidad de asegurados regulares y obligatorios tanto del Seguro Social de Salud como del Sistema Nacional de Pensiones, o del Sistema Privado de Pensiones creado por Decreto Ley N° 25897, si deciden afiliarse a él.

Con respecto a los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por la ley, éstos tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y *doméstico*, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

Sindicalización.-

Asimismo, la ley establece que los adolescentes trabajadores podrán reclamar sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica. Igualmente pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos.

Otros derechos .-

El empleador está obligado a facilitar a sus trabajadores domésticos el cumplimiento de las obligaciones religiosas, dentro de sus posibilidades y limitaciones que impone el servicio.

Al término de los servicios el patrono está obligado a otorgar al trabajador un certificado de trabajo.

Cuando se contrate a trabajadores domésticos para prestar servicios en provincias o circunscripciones distintas a la del lugar de su residencia, el patrón les proporcionará la movilidad correspondiente, tanto de ida como de regreso, al término del contrato.

Trabajos prohibidos o de riesgo.-

En el Libro Primero del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los Derechos y Libertades, Capítulo I De los Derechos Civiles, hace referencia expresa al derecho de todo niño y adolescente de vivir en un ambiente sano, a su integridad personal -moral, psíquica y física- a su libre desarrollo y bienestar, y a la protección del Estado de aquellas formas extremas que puedan afectar su integridad personal, como el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y tráfico de niños y adolescentes, y todas las demás formas de explotación (art. 4°).

Concordantemente, el mismo cuerpo normativo señala en su artículo 22º que el adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado, reconociéndole éste su derecho a trabajar, con las restricciones que impone el Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Complementando esta disposición, establece en su artículo 58º los trabajos o actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles, y que el PROMUDEH en coordinación con el sector trabajo y en consulta con los gremios laborales y empresariales, deberá establecer periódicamente :

- labores en subsuelo
 - aquéllas que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas
- actividades en que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad

Acciones del Trabajador Doméstico.-

El trabajador doméstico puede interponer las acciones que estime necesarias ante la justicia laboral para cautelar cualquier derecho que emane de la legislación laboral aplicable o de su contrato de trabajo. Conforme a la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 del 24 de junio de 1996, son los Juzgados de Paz Letrados los competentes para conocer las pretensiones que recaigan en el reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de los trabajadores del hogar, cualquiera que fuere la cuantía.

Adicionalmente a ellas, existe al interior del Ministerio de Trabajo y Promoción Social el Servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, que ofrece servicios de consultas, liquidaciones y patrocinio judicial gratuito, éste último a cargo del Defensor Laboral de Oficio que brinda defensa legal para los trabajadores y ex-trabajadores de escasos recursos económicos, respecto del reclamo judicial de derechos y beneficios originados en una relación laboral, incluyendo los derechos relativos a la seguridad social; así como el servicio de conciliación administrativa, destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o ex-trabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral.

Disposiciones generales relativas a la protección de niños y adolescentes que puedan ser aplicadas a los trabajadores infantiles domésticos.

La *Constitución Política del Perú* recoge una serie de disposiciones referidas a la protección de niños y adolescentes, que van desde los términos más generales referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado, a los derechos fundamentales a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a trabajar libremente con sujeción a ley; a la libertad y a la seguridad personales, no permitiéndose forma alguna de restricción personal, salvo en los casos señalados por la ley, estando prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas; la violencia moral, psíquica o física, y las torturas o tratos inhumanos o humillantes (art. 2º).

Más específicamente, señala en su art. 23º que el trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Asimismo establece

que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias y gratuitas en las instituciones del Estado.

Por otro lado, el *Código Civil* señala en su art. 5º que el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo referente a los actos de disposición del cuerpo humano.

El *Código de los Niños y Adolescentes*, aprobado por Ley Nº 27337, norma especial, define en su Título Preliminar, a "niño" como todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad, reconociéndolos como sujetos de derechos, libertades y protección específica, con la presunción favorable de su minoría de edad, mientras no se pruebe lo contrario. Indica que además de los derechos inherentes a la persona humana, gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo, teniendo capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes.

Asimismo, recoge los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación e interés superior del niño y del adolescente, así como la garantía de un sistema de administración de justicia especializado, donde los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes sean tratados como problemas humanos.

Como indicáramos líneas arriba, en su Libro Primero dedicado a los Derechos y Libertades, Capítulo I De los Derechos Civiles, hace referencia expresa a su derecho de vivir en un ambiente sano, a su integridad personal -moral, psíquica y física- a su libre desarrollo y bienestar, considerando formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y tráfico de niños y adolescentes, y todas las demás formas de explotación.

Igualmente, en su Capítulo II dedicado a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recoge el derecho a la educación, cultura, deporte y recreación, asegurando la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas, y garantizando dentro de la educación básica incluso la capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos. Concordantemente, su artículo 17º establece la obligación de los padres o responsables de los menores de edad que tengan bajo su cuidado, de matricularlos en el sistema regular de enseñanza; asimismo el Estado reconoce su derecho a participar en programas culturales, deportivos y recreativos, y a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Cabe destacar que su articulado toma en cuenta de manera especial la situación del menor de edad trabajador al señalar, por un lado la obligación de los Directores de los centros educativos de comunicar a la autoridad competente los casos que impliquen violación de los derechos del niño y del adolescente, como maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos, reiterada repitencia y deserción escolar, reiteradas faltas injustificadas, desamparo, rendimiento escolar -deficiente- de niños y adolescentes trabajadores, y otros hechos lesivos (art. 18º).

Complementariamente, señala la obligación de los Directores de los centros educativos de poner atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar, así como de informar periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores (art. 19º). Igualmente, señala que el adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado, reconociéndole éste su derecho a trabajar, con las restricciones que impone el Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (art. 22º).

En su Libro Segundo, regula al Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, definiéndolo como el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. Dicho sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas. Es el PROMUDEH el que dirige el sistema como Ente Rector, y como tal vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código de los Niños y Adolescentes y en la legislación nacional.

De acuerdo a ley, la política de atención al niño y al adolescente dictada por el PROMUDEH, está orientada a desarrollar una serie de programas de prevención, promoción, protección, asistencia y rehabilitación. Dentro de éstos, su artículo 40º hace referencia expresa a programas dirigidos a los niños y adolescentes que trabajan, a fin de asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

Dedica el Capítulo III a la Defensoría del Niño y del Adolescente, al cual define como un servicio gratuito del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Cabe destacar que tiene la facultad de intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de niños y adolescentes, para hacer prevalecer el principio del interés superior, así como de denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes; asimismo, se le asigna la función específica de coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan.

Igualmente, el Capítulo IV está referido al Régimen para el Adolescente Trabajador, incluyéndose de manera expresa en su ámbito de aplicación (art. 48º) a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado. Señala que la protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH, en forma coordinada y complementaria con los sectores de Trabajo, Salud y Educación, así como con los gobiernos regionales y municipales.

Consideración especial dada a los trabajadores infantiles domésticos en las provisiones legislativas sobre educación obligatoria.

Partiendo del principio constitucional que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias, y gratuitas en las instituciones del Estado, la ley señala que los empleadores que contratan a adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatible su trabajo con la asistencia regular a la escuela, y de acuerdo a ley el derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares. Ello es coherente con que se haya establecido como uno de los requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes, que el trabajo no perturbe su asistencia regular a la escuela (arts. 54º y 61º del CNA).

Asimismo, como señaláramos en párrafos anteriores, el Código de los Niños y Adolescentes recoge el derecho a la educación, cultura, deporte y recreación, asegurando la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas, y garantizando dentro de la educación básica incluso la capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos (arts. 14º y ss). Concordantemente, su artículo 17º establece la obligación de los padres o responsables de los menores de edad que tengan bajo su cuidado, de matricularlos en el sistema regular de enseñanza; igualmente, el Estado reconoce su derecho a participar en programas culturales, deportivos y recreativos, y a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.

Por otro lado, establece que el Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio. Complementariamente, señala la obligación de los Directores de los centros educativos de poner atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar, así como de informar periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores (art. 19º).

De igual forma, dentro de los programas de prevención, promoción, protección, asistencia y rehabilitación que debe dictar el PROMUDEH como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, el art. 40º del Código de los Niños y Adolescentes hace referencia expresa a programas dirigidos a los niños y adolescentes que trabajan, a fin de asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico. De igual modo el sector trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el empleo y orientación profesional para los adolescentes trabajadores. Aquéllos fomentados por los municipios, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

Mecanismos de Control de su cumplimiento

Provisión de penalidades aplicables en las normas de protección de los niños y adolescentes trabajadores domésticos.

Compete conforme a ley, al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

Si bien las normas antes señaladas no incluyen en cada caso una provisión de penalidades en caso de infracción, el Código de los Niños y Adolescentes recoge una definición de contravención como las acciones u omisiones que atenten contra los derechos de los niños y adolescentes (art. 69º). En términos generales corresponde al PROMUDEH, a las defensorías del niño y el adolescente y a los gobiernos locales, no sólo vigilar el cumplimiento de los referidos derechos, sino también el aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados; la ley señala igualmente, que los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (art. 70º).

Por otro lado, es competencia del Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado y del Fiscal de Prevención del Delito, vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, estando los Jueces especializados facultados para dictar las medidas de protección que requirieran los niños y adolescentes intervenidos, así como a aplicar las sanciones judiciales correspondientes, en conjunto con el representante del Ministerio Público (art. 71º y 72º). Asimismo, la Policía Especializada es la encargada de auxiliar y

colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente; coordina sus acciones con el PROMUDEH y con las instituciones debidamente autorizadas, y tiene como una de sus funciones el velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y de adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales.

Es importante destacar que el Código les otorga a los gobiernos regionales y locales la facultad de dictar las normas complementarias que se requiera, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad (art. 73º).

Con respecto a la comisión de hechos punibles relacionados o pasibles de relacionarse de algún modo con el tema del trabajo infantil doméstico, el Código Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y modificatorias, tipifica las siguientes conductas ilícitas imponiéndole sanciones :

Lesiones .- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa(arts. 121º y ss).

Exposición a peligro o abandono de personas en peligro.- El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años (art. 125º).

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados, o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años (art. 128º).

Delitos contra la libertad - Violación de la libertad personal.- El que mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (art. 151º).

El que sin derecho priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena no será menor de 10 ni mayor de 20 años si :

(...) 5.- El agraviado es menor de edad (art. 152º).

El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1,2,4 y 5.

Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una banda, la pena será privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 12 años, e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1,2,4 y 5 (art. 153º, modificado por la Ley N° 26309).

Violación de la libertad de trabajo.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de las conductas siguientes :

(...) 2. Prestar trabajo personal sin la debida retribución (art. 168º).

Violación de la libertad sexual.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de 14 años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad :

Si la víctima tiene menos de 7 años, la pena será de cadena perpetua.

Si la víctima tiene de 7 años a menos de 10, la pena será no menor de 25 ni mayor de 30 años.

Si la víctima tiene de 10 años a menos de 14, la pena será no menor de 20 ni mayor de 25 años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 (art. 173º modificado por Ley N° 27507).

(Cabe indicar que el texto original del Código Penal establecía expresamente como agravante el que el menor agraviado fuera un discípulo, aprendiz o *doméstico* del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado. El artículo vigente ha optado por una redacción más genérica.)

Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave.- Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua (art. 173-A).

Actos contra el pudor en menores.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas:

1. Si la víctima tiene menos de 7 años, con pena no menor de 7 ni mayor de 10 años.

2. Si la víctima tiene de 7 a menos de 10 años, con pena no menor de 5 ni mayor de 8 años.

3. Si la víctima tiene de 10 a menos de 14 años, con pena no menor de 4 ni mayor de 6 años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del art. 173º o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad (art. 176-A modificada por la Ley N° 27459).

Sedución.- El que mediante engaño practica el acto sexual con una persona de 14 años y menos de 18, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas (art. 175º).

Autorización para que los inspectores laborales cubran el trabajo doméstico e ingresen a las casas privadas.

Respecto al trabajo doméstico, no existe regulación específica para la realización de inspecciones laborales, toda vez que si bien la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR del 28 de junio de 2001, regulan el servicio inspectivo y la aplicación de las sanciones correspondientes ante la inobservancia de las normas laborales, en el marco de las relaciones laborales sujetas al régimen de la actividad privada –relaciones individuales de carácter subordinado-, en esencia están referidas al ámbito empresarial, no siendo aplicables en la práctica al trabajo doméstico, por la especial naturaleza de las características de la prestación laboral.

En efecto, si bien la norma general faculta a los inspectores de trabajo a ingresar libremente a los centros de trabajo y en general a los lugares donde exista prestación de servicios sujetos a inspección, sin previo aviso y en horas razonables, para efectos de la realización de las inspecciones laborales, el hecho que esta prestación se dé dentro de un domicilio privado, puede colisionar con el principio constitucional de la inviolabilidad del domicilio, que consiste en que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial. Sin embargo, la misma norma establece la excepción : flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, así como las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo que regule la ley.

En el caso de los adolescentes trabajadores domésticos, no obstante, la ley sí establece de manera taxativa la competencia del Juez especializado para conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios (art. 63º del CNA). Asimismo, en su caso son las Municipalidades Distritales y Provinciales las competentes para inscribir, autorizar y *supervisar* su trabajo dentro de sus jurisdicciones, expidiéndoles una libreta de trabajo.

Esta autorización se otorga cuando cuente con el permiso expreso de sus padres o responsables -el que se presume cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos – cuando el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela y el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores; este certificado será expedido gratuitamente por el sector salud o de la seguridad social, el primero de los cuales tendrá a su cargo la realización de exámenes médicos periódicos para los trabajadores domésticos.

Para efectos de la autorización, el Municipio deberá llevar un registro especial en el que se hará constar los datos completos del adolescente trabajador (nombre completo, nombre de sus padres, tutores o responsables, fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia, labor que desempeña, remuneración, horario de trabajo, escuela a la que asiste y horario de estudios, y número de certificado médico).

Con respecto a la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siendo una de sus funciones el velar por el cumplimiento de las normas laborales - legales y convencionales - y en lo referido a higiene y seguridad ocupacional, y teniendo la iniciativa legislativa en estos temas, le corresponde normar lo relativo a las inspecciones laborales de los trabajadores domésticos, al existir este vacío legal en las normas vigentes.

Mecanismos adicionales de monitoreo del trabajo doméstico especialmente para niños y adolescentes.

Como ya indicáramos, el Juez especializado, es el llamado a verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios, dictando las medidas de protección que corresponda para salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes intervenidos, con el concurso del Ministerio Público y de la Policía Especializada, aplicando a su vez las sanciones que sean pasibles.

Por otro lado, el Servicio de Defensorías del Niño y del Adolescente, al cual hiciéramos mención anteriormente, es un servicio gratuito del Sistema de Atención Integral al Niño y al Adolescente, que funciona en y articula a los gobiernos locales, instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, en su objeto de promoción y protección de los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. Para ello tiene la facultad de intervenir ante la amenaza o vulneración de éstos, para

hacer prevalecer el principio del interés superior, así como de denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

De igual modo, como lo señaláramos líneas arriba, la ley les otorga a los Directores de los centros educativos, la obligación de comunicar a la autoridad competente los casos de los que tomen conocimiento que impliquen violación de los derechos del niño y del adolescente, como maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos, reiterada repitencia y deserción escolar, reiteradas faltas injustificadas, desamparo, rendimiento escolar -deficiente- de niños y adolescentes trabajadores, y otros hechos lesivos (art. 18º del CNA).

Otros

Marco legal y procedimiento para la adopción. Posibilidad de trabajo infantil doméstico encubierto como adopción.

Las adopciones en el Perú –enmarcadas dentro de los alcances de la Convención de La Haya en Cooperación en materia de adopción internacional de la cual el Perú es parte- están reguladas de manera muy específica desde la promulgación del Código de los Niños y Adolescentes –Decreto Ley N° 26983- en el año 1993, en el cual el sistema era mixto, ya que la etapa preadoptiva relativa a la evaluación integral de los solicitantes de adopción y la designación del menor de edad, así como la etapa postadoptiva de seguimiento al menor de edad adoptado en su nueva familia estaban a cargo de la Secretaría Técnica de Adopciones –luego denominada Oficina de Adopciones desde la creación del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano- y la parte propiamente adoptiva era judicial, siendo la adopción aprobada mediante una resolución dictada por un Juez Especializado.

Con la entrada en vigor de la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, promulgada el 28 de setiembre de 1998, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-99-PROMUDEH del 30 de enero de 1999, se integró el procedimiento, encargándole también la aprobación de la adopción a dicha Oficina -adopción que es irrevocable- la cual se formaliza mediante la expedición de una resolución administrativa.

Esta Oficina, con sedes desconcentradas a nivel nacional, es la única responsable de procesar y evaluar las solicitudes de adopción, efectuar las designaciones de los niños, niñas y adolescentes con los solicitantes, y expedir la resolución administrativa de adopción correspondiente, previos informes favorables de empatía y de colocación familiar elaborados por personal especializado de la Oficina de Adopciones en el marco del procedimiento de adopción, siguiendo para ello una serie de criterios técnicos y legales señalados en la Ley.

Casos de excepción a esta regla son aquellos enumerados taxativamente en el artículo 128º del Código de los Niños y Adolescentes : cuando el adoptante posea vínculo matrimonial con el padre o la madre del niño o adolescente; cuando posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente; o el que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años, no siendo en estos casos necesario que sea declarado previamente en abandono judicial.

Es importante destacar que la evaluación integral (social, psicológica y legal) de los solicitantes de adopción, y luego las evaluaciones de empatía y de colocación familiar que realiza el equipo técnico de la Oficina de Adopciones, son exhaustivas y muy

rigurosas, designándose sólo a menores de edad incorporados al programa de adopciones, cuya situación socio- jurídica hubiera sido previamente esclarecida con su declaración judicial de abandono, a la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, y continuándose con el procedimiento de adopción hasta su formalización de mediar informes favorables de la adecuación y atención integral al niño, niña o adolescente.

Asimismo, que la Oficina de Adopciones realiza un seguimiento puntual del menor de edad adoptado –3 años para residentes locales y 4 para residentes en el extranjero- a fin de verificar su evolución, su trato como hijo/a y grado de adaptación al hogar adoptivo, pudiendo tomar las medidas legales del caso ante evidencias de cualquier situación que vulnere su bienestar.

En el caso de las adopciones realizadas por residentes en el extranjero, el Sistema exige que el país de residencia de los solicitantes haya firmado un convenio con el Perú en materia de adopciones internacionales, debiendo éstos presentar su expediente a la Oficina de Adopciones a través de los canales oficialmente acreditados y previa declaración de idoneidad para la adopción de las autoridades de su país. Estas se hacen igualmente responsables del seguimiento postadoptivo, debiendo enviar a las autoridades peruanas informes semestrales por 4 años, estando facultadas para intervenir y dictar las medidas de protección que estime necesarias, en su caso.

Las estipulaciones del Sistema de Adopciones vigente dificultan el encubrir la figura de trabajo infantil doméstico; sin embargo, en aquellos procesos de excepción que se formalizan en la vía judicial, se ha detectado algunos casos –especialmente de la adopción de parientes consanguíneos o afines- en que peruanos radicados en el extranjero, comúnmente los Estados Unidos de Norteamérica, adoptaban a adolescentes con los que los unía algún grado de parentesco, para llevarlos en realidad como trabajadores domésticos, “ofreciéndoles” un mejor porvenir. Estos casos por lo general son rechazados por las autoridades de inmigración americana, con lo que se da la penosa situación que los menores de edad han perdido su identidad original, mas no pueden salir del país al haberseles denegado la visa de ingreso a los Estados Unidos de Norteamérica.

Adicionalmente a la adopción –de carácter definitivo- existen otras medidas de protección que pueden dictarse a favor de un niño, niña o adolescente que lo requiera. Dentro de éstas, se encuentra la figura de colocación familiar, que consiste en que una persona, familia o institución acoja a un niño o adolescente, haciéndose responsable de él transitoriamente, pudiendo ser ésta remunerada o gratuita.

Esta medida -de carácter temporal conforme a ley- puede ser dictada por la instancia judicial (Juez Especializado) o administrativa (por la Oficina de Adopciones exclusivamente en el marco del procedimiento de adopción o por las Defensorías del Niño y el Adolescente). Cabe señalar, que a diferencia de las dictadas por las instancias administrativas que tienen plazos perentorios (7 ó 14 días, por la Oficina de Adopciones, art. 27º del Decreto Supremo N° 001-99-PROMUDEH, Reglamento de la Ley N° 26981, y 6 meses por las Defensorías del Niño y el Adolescente, Reglamento del Servicio de Defensorías del Niño y el Adolescente), el Código de los Niños y Adolescentes no señala un plazo máximo de su aplicación, quedando librado al criterio del Juez. Queda igualmente a la decisión del Juez, la procedencia o no de la solicitud de colocación familiar, previa evaluación de los solicitantes –sólo familias residentes en este caso.

Cono quiera que esta evaluación y el seguimiento que tendría que hacer el Juzgado no son muy rigurosos, la colocación familiar puede ser en muchas ocasiones, una forma encubierta de trabajo infantil, doméstico e incluso lucrativo, ya que es una práctica difundida en el Perú solicitar el externamiento de niños/as y adolescentes institucionalizados, como mano de obra barata, con el consiguiente riesgo de la vulneración de su derechos.

Conviene recordar que la colocación familiar no le concede al menor de edad ningún derecho legal, y no es causal automática de adopción, ya que es potestativo a los encargados del niño, niña o adolescente bajo esta modalidad, el demandar la adopción por excepción cuando haya prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar durante un período no menor de dos años.

Proyectos de ley sobre la materia

El Proyecto de Ley N° 1722/96-CR “Ley de Trabajadoras del Hogar”, fue aprobado por el Congreso y remitida su autógrafa al Poder Ejecutivo para su promulgación. No obstante, mediante Oficio N° 142-96-PR, fue observado por éste luego de un análisis del costo-beneficio social de dicho proyecto de ley, toda vez que en opinión del Despacho Presidencial sus estipulaciones encarecerían el costo de los servicios del trabajador del hogar, y podrían producir por ende, el incremento en el desempleo de este sector de trabajadores que no cuentan con capacitación laboral como para poder desempeñarse en tareas alternativas; la rebaja unilateral de los sueldos para compensar los pagos extras establecidos, máxime cuando el proyecto de ley no regula un sueldo mínimo legal para esta modalidad; y finalmente el incremento de la informalidad de este mercado laboral e incumplimiento de la normatividad aplicable.

En efecto, dicho proyecto integró las disposiciones aplicables al régimen del trabajo doméstico, incorporando algunas modificaciones, la más importante relativa a la definición de trabajador doméstico, ya que en su artículo 1º lo circunscribía a que cumpliera un mínimo de 8 horas diarias, sustrayendo de su ámbito de aplicación a aquellos trabajadores que no obstante prestar servicios propios de esta modalidad, laboraran menos horas.

Eleva el número mínimo de horas de descanso contínuo diarias de 8 a 10 para los adultos, y recoge las 12 horas establecidas por el Código de los Niños y Adolescentes para los adolescentes trabajadores domésticos. Asimismo, aumenta de 15 a 30 días naturales remunerados el descanso anual luego de un año de trabajo contínuo de servicios y el pago de la compensación por tiempo de servicios.

De igual forma establece el pago obligatorio de dos gratificaciones al año : por Fiestas Patrias y por Navidad, por el 100% de su remuneración.

Oportunamente el Proyecto de Ley fue devuelto al Congreso de la República, pasando a las Comisiones de Trabajo y de la Mujer y Desarrollo Humano.

Jurisprudencia sobre la materia.

No se ha encontrado jurisprudencia en materia de trabajo infantil doméstico.

Conclusiones

1. Toma de conciencia internacional sobre la problemática del trabajo infantil. A lo largo de los últimos años ha habido una evolución favorable de las normas internacionales y acuerdos sub-regionales referidos a la protección de los derechos de los menores de edad, específicamente de sus derechos respecto a la educación y con relación al trabajo infantil, orientada a la eliminación del trabajo infantil y a la mejora de las condiciones de trabajo de los adolescentes, en el sentido de reconocer que el desarrollo humano sostenible y equitativo puede ser impulsado a través de la protección y promoción de los derechos y el bienestar de la infancia, y que el desarrollo individual de los niños /as está intrínsecamente relacionado con el desarrollo de las sociedades, moldeando así el futuro de la humanidad.
2. Consenso en los países de la sub-región respecto de la urgencia de aprobar los Convenios OIT 138 y 182. Ello implica la necesaria implementación de políticas gubernamentales que eleven el ingreso familiar y fortalezcan a la sociedad familiar para prevenir el trabajo infantil, así como la adaptación de la legislación interna y el establecimiento de procedimientos jurídicos para la aplicación de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales de protección de los niños y adolescentes.
3. Se parte de la aceptación de la urgencia de combatir la pobreza y extrema pobreza, impulsando políticas económicas y sociales que fortalezcan a la familia, como base fundamental de nuestras sociedades, y que promuevan el desarrollo con equidad y justicia social, procurando asignar mayores recursos al gasto social, en especial en salud, educación, cultura y ciencia y tecnología. Ello, ya que existe conciencia que son la pobreza y extrema pobreza, la desigual distribución del ingreso, la exclusión social y la violencia intrafamiliar, las principales causas de que los niños, niñas y adolescentes ingresen prematuramente al mercado laboral, permanezcan en las calles, sean objeto de explotación económica o sexual, y migren, entre otras situaciones de riesgo.
4. Existe voluntad política por parte de las autoridades peruanas para apoyar el tema de la eliminación del Trabajo Infantil, que se plasma en la reciente ratificación de los Convenios 138 y 182, la reactivación de la Mesa Interinstitucional sobre Trabajo Infantil, el fortalecimiento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, la existencia de Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social para capacitar y dar alternativas de trabajo a los adolescentes, entre otros, y de manera indirecta con la implementación del Programa de Emergencia Social Productivo – PES recientemente implementado, denominado “A Trabajar”, orientado a generar trabajo de forma inmediata en los sectores sociales más deprimidos, elevando los ingresos familiares y desincentivando el trabajo infantil.
5. El apoyo del IPEC en la Eliminación y Prevención del Trabajo Infantil, ha sido validado internacional y localmente, reconociendo el papel crucial de la cooperación internacional como apoyo al Estado en la aplicación de medidas concretas encaminadas a que el ejercicio de estos derechos se haga realidad. Son de gran importancia las propuestas legislativas y/o recomendaciones alcanzadas por este Proyecto a las autoridades peruanas, así como la Asesoría Técnica brindada al PROMUDEH en materia de lineamientos técnicos en materia

de eliminación y prevención del trabajo infantil, y específicamente en la reactivación del Comité Nacional interinstitucional responsable de este tema.

6. A este respecto, es importante resaltar la necesidad que exista una coordinación técnica entre los distintos estamentos públicos encargados de la protección de los niños y adolescentes, coordinación que desde el punto de vista legal ha sido recogida en el Código de los Niños y Adolescentes de manera expresa en su artículo 49º al señalar que le corresponde al PROMUDEH la protección del adolescente trabajador en forma coordinada y complementaria con los sectores trabajo, salud y educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales, coordinación que debe ser además económica y administrativa para no duplicar esfuerzos, sino más bien complementarlos, potenciando los escasos recursos con que cuenta el Estado. Es el PROMUDEH, al haber asumido las funciones del Ente Rector del Sistema Integral de Atención al Niño y al Adolescente, el llamado a convocar y liderar la acción conjunta intersectorial e interinstitucionalmente en el tema de trabajo infantil, en el marco del Comité Nacional.

Cabe señalar que esta convocatoria debería ser lo más amplia posible, involucrando también a las instituciones más representativas de la sociedad civil e Iglesia, las que deben asumir la responsabilidad que les compete ejerciendo la vigilancia ciudadana a este respecto.

7. Luego del presente análisis, se han evidenciado algunos vacíos en la legislación local en lo referente a la situación del trabajador/a infantil doméstico/a que requieren la elaboración de propuestas legislativas concretas, las que a continuación se ponen a consideración; adicionalmente, se ha podido comprobar que existe una serie de normas que carecen de una adecuada reglamentación para su efectiva aplicación.
8. Finalmente, es importante señalar que la legislación por más innovadora y completa que sea, nunca logrará sus objetivos de transformación y trascendencia, sin el necesario acompañamiento de políticas sociales y económicas, así como de un sistema de monitoreo y medición de su aplicación que le den soporte y viabilidad.

Propuesta de adecuación legislativa

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase los artículos 22º, 49º, 51º, 63º y 64º del Código de los Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

“Artículo 22º.- Protección Especial al trabajador adolescente.- El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El trabajo de los adolescentes será permitido siempre y cuando se adecue a las restricciones de edad mínima que señala este Código, y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

“Artículo 49º.- Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador.- La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales, debiendo implementar mecanismos que faciliten la participación de la sociedad civil y la Iglesia en esta tarea. El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan. Asimismo, para efectos de la aplicación de los convenios internacionales relativos al trabajo infantil, es la autoridad responsable del cumplimiento de sus disposiciones.

Los adolescentes trabajadores domésticos se encuentran comprendidos dentro de la población objetivo del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del PROMUDEH.”

“Artículo 51º.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.- Las edades requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes :

Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia :
Quince años para labores agrícolas no industriales;

Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras;

Dieciséis años para labores de servicio doméstico, incluido el trabajo familiar no remunerado en esta modalidad;

Diecisiete años para labores de pesca industrial.

Para el caso de las demás modalidades de trabajo, quince años.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.”

“Artículo 63º.- Trabajo Doméstico o Trabajo Familiar no remunerado.- Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado, se rigen por las disposiciones generales contenidas en el presente Código para el trabajo de los adolescentes trabajadores y por las disposiciones generales relativas al trabajo doméstico recogidas en las normas laborales.

Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela. Adicionalmente, las y los adolescentes trabajadores domésticos tienen derecho a mantener contacto con sus familiares, no debiendo obstaculizar ello su empleador. Asimismo, éste deberá mantener informados a sus familiares sobre cualquier hecho que pueda afectar la salud, integridad y desarrollo del mismo.

Compete al Juez especializado verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios. Para estos efectos, coordinará con los municipios distritales y provinciales que expidieran la autorización de trabajo respectiva, a fin de realizar su verificación mediante los mecanismos de inspección establecidos.

En el caso de los adolescentes que desempeñan trabajo familiar no remunerado, será competente el municipio de su residencia habitual.”

“Artículo 64°.- Seguridad Social.- Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta ley, tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud, sin exclusión alguna por motivos de parentesco de consanguinidad o afinidad con el empleador o su cónyuge. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.”

Artículo Segundo.- Dentro de un plazo de 30 días útiles el PROMUDEH, en coordinación con los sectores Trabajo, Educación y Salud, así como con los Gobiernos Regionales y Locales, establecerá las sanciones administrativas a aplicar cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes, así como las multas aplicables a los funcionarios responsables por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70° del presente Código; asimismo, elaborará el Reglamento de Inspección para el trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios, sea en la modalidad de servicio doméstico o de trabajo familiar no remunerado.

Artículo Tercero.- Modifíquese el artículo 168° del Código Penal, en los siguientes términos :

“Artículo 168°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes :

Integrar o no un sindicato.

Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.

Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.

Asimismo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que haga realizar trabajo personal a menores de edad por debajo de la edad mínima de admisión al empleo señalada en la ley. “

Dado en la Casa de Gobierno.....

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se fundamenta la propuesta de modificación en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Código de los Niños y Adolescentes.-

Artículo 22°.- Lejos de regularse como un “derecho” del adolescente el de trabajar, la ley debe de dictar normas de protección a los adolescentes trabajadores, ya que se trata de una práctica social que existe por necesidades económicas principalmente, y que no debe estimularse pues nuestra sociedad debe propender a que los adolescentes estudien, se formen y capaciten, para poder acceder a un mejor nivel remunerativo y por ende de vida, en su edad adulta.

Es por ello que debe incidirse en la especial protección que le debe el Estado descartando el concepto de “derecho al trabajo” para el adolescente trabajador, que además no está reconocido internacionalmente como tal, que sólo debe estar referido al adulto, hombre o mujer.

Artículo 51°.- Se requiere adecuar la edad mínima de admisión al trabajo con las disposiciones del Convenio 138 de la OIT, que el Perú ha ratificado recientemente, acogiendo a la excepción señalada en el referido Convenio, comprometiéndose a establecer en su legislación interna 15 años como edad mínima de admisión al trabajo.

En el caso del trabajo doméstico es necesario elevar esta edad mínima a 16 años, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el proyecto de Plan Nacional de Atención al Trabajo Infantil y de Protección al adolescente trabajador 1996-2000, el cual incluyó al servicio doméstico en su relación de actividades laborales peligrosas a ser prohibidas como trabajo de adolescentes.

En efecto, señala como aquellos aspectos de este tipo de trabajo a considerar, la jornada laboral extensa, el riesgo de abuso físico, emocional e incluso sexual y el aislamiento, recomendando como edad mínima para la realización de estas actividades los 16 años.

Artículo 63°.- El texto vigente del artículo 63° establece un régimen especial para los trabajadores domésticos adolescentes, al señalar su derecho a un descanso de doce horas continuas, que dejaría entrever que su jornada laboral se podría extender por las doce horas restantes y que no le son aplicables las normas generales recogidas en el Código de los Niños y Adolescentes relativas a los adolescentes trabajadores, referentes a la jornada de trabajo, trabajo nocturno, remuneración, libreta del adolescente trabajador y demás facilidades y beneficios que le son aplicables.

Es por ello que la norma debe precisar su aplicación para esta modalidad de trabajo adolescente, así como la de las disposiciones generales relativas al trabajo doméstico recogidas en las normas laborales.

De igual modo se recoge un aporte innovador respecto a la obligación de los empleadores a garantizar el que los adolescentes mantengan contacto con sus familiares, y de informar a éstos sobre cualquier hecho que pueda afectar la salud, integridad y desarrollo del mismo.

Se precisa igualmente que los Jueces especializados deben verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios, en coordinación con los municipios distritales y provinciales que expidieran la autorización de trabajo respectiva, a fin de realizar su verificación mediante los mecanismos de inspección establecidos; y que en el caso de los adolescentes que

desempeñan trabajo familiar no remunerado, será competente el municipio de su residencia habitual.

Artículo 49°.- Por ser parte del entorno del hogar y al estar en un acusado riesgo de ser víctimas de violencia física, psicológica y sexual, es menester comprender a los adolescentes trabajadores domésticos en el ámbito de competencia del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Social del PROMUDEH.

Es necesario el implementar mecanismos que faciliten la participación de los estamentos más representativos de la sociedad civil y la Iglesia en todos los asuntos que afectan a los niños, niñas y adolescentes, en particular en lo relativo a la eliminación del trabajo infantil y la verificación del cumplimiento de los dispositivos de protección del adolescente trabajador. Es al PROMUDEH al que le corresponde su convocatoria y el diseño de estrategias de apoyo combinadas para lograr una vigilancia y control social de su efectiva aplicación y respeto.

Asimismo, el texto de los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo señala la necesidad que los Estados establezcan cuál es la autoridad competente, responsable del cumplimiento de sus disposiciones. Temáticamente este encargo le corresponde al PROMUDEH.

Artículo 64°.- Para efectos de la cobertura de la seguridad social, la ley considera a los trabajadores domésticos afiliados obligatorios y regulares desde la expedición del Decreto Supremo N° 002-70-TR, reglamentando esta disposición con la Resolución Suprema N° 400-71-TR del 19 de octubre de 1971, donde se les define (ver punto II A 1). El Decreto Supremo N° 080-80-TR del 30 de abril de 1980, Reglamento del D.L. N° 22482 que restableció el Régimen de Prestaciones de Salud -ya derogado- recogió la misma definición, precisando que están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive. El Decreto Supremo N° 001-98-SA del 15 de enero de 1998, señala que son considerados afiliados regulares del Seguro Social de Salud siempre que laboren en una jornada mínima de 4 horas diarias, y a fin de evitar el acceso indebido al Seguro Social de Salud, la Resolución N° 004-GCR-IPSS-98 del 6 de febrero de 1998, recoge la definición de trabajador doméstico de las normas antes referidas, y precisa que están excluidos los familiares del empleador o de su cónyuge hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, inclusive.

Esta norma es discriminatoria y atenta contra el principio del interés superior del niño recogido en el Código de los Niños y Adolescentes, por lo que debe ser modificada, a fin que no excluya al universo de adolescentes trabajadores domésticos, especialmente a aquellos que trabajan bajo la modalidad de trabajo familiar no remunerado.

Artículo 168° del Código Penal.-

De conformidad con la adecuación que debe realizarse de la legislación interna en el marco de la ratificación no oficial de los Convenios 138 y 182 de la OIT por el Gobierno Peruano, es necesario el tipificar como delito un aspecto que no está contemplado en el Código Penal, cual es que se haga realizar trabajo personal a menores de edad por debajo de la edad mínima de admisión al empleo señalada en la ley.

De esta manera será posible el sancionar esta inconducta social, y desincentivar el empleo de menores de edad en actividades riesgosas que atenten contra su desarrollo integral.

ANEXOS

I .Relación de Legislación Nacional relevante.

Constitución Política del Perú

Código Civil

Código de los Niños y Adolescentes , aprobado por Ley N° 27337 del 2 de agosto de 2000

Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y modificatorias

Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, del 24 de junio de 1996

Decreto Supremo N° 23 DT del 30 de abril de 1957

Resolución Suprema N° 018 del 14 de diciembre de 1957

Decreto Supremo N° 002.70-TR

Resolución Suprema N° 400-71-TR del 19 de octubre de 1971

Decreto Supremo N° 080-80-TR del 30 de abril de 1980

Decreto Supremo N° 001-98-SA del 15 de enero de 1998

Resolución N° 004-GCR-IPSS-98 del 6 de febrero de 1998

Ley N° 19990 – Ley del Sistema Nacional de Pensiones

Decreto Supremo N° 011-74-TR del 31 de julio de 1974

Decreto Ley N° 25897 – Sistema Privado de Pensiones

TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el D.S N° 002-97-TR , Ley de Fomento del Empleo

Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR del 28 de junio de 2001

Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-99-PROMUDEH del 30 de enero de 1999

Ley N° 27404, 19 de enero de 2001, Modifica los artículos 10°, 14° y 30° del TUO de la Ley de Promoción y Formación Laboral

Ley N° 27426, 16 de febrero de 2001. Delega en el poder Ejecutivo la facultad para legislar en materia de inspecciones en el trabajo.

ANEXO N°1

Principales aportes del articulado modificatorio del Código de los Niños y Adolescentes propuesto.-

Para empezar se debe resaltar que en la propuesta trabajada se parte de plantear los 15 años como edad mínima de acceso al trabajo. Asimismo, se ha hecho incidencia en la asignación específica de responsabilidades y funciones a los sectores y de los gobiernos regionales y locales, así como de la intervención y co-responsabilidad de la sociedad civil.

Conviene aclarar, asimismo, que en el articulado las referencias hechas al PROMUDEH , son en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente; igualmente, que la actual denominación del sector Trabajo es "Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)".

A continuación se destacan los siguientes temas trabajados :

1. Necesidad no sólo del acceso a la educación del adolescente trabajador, sino de garantizar la calidad que debe tener la educación que se le imparta, su permanencia en los centros educativos y su buen rendimiento escolar. (arts. 14º, 15º, 17º, nuevo después del 22º) (*)
2. Tipificación como figura agravante del maltrato, la producida por el educador; asimismo, se señala como responsabilidades del director, educador y tutor, el proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier situación que implique o pueda implicar una violación de sus derechos. (arts. 16º, 18º, nuevo después del 18º)
3. Indicación que el sector educación debe adoptar las medidas necesarias para que los y las adolescentes menores de 15 años asistan a clases exclusivamente en horarios diurnos. (art. 17º)
4. Responsabilidad del Estado en garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes con VIH, cáncer o ETS, a los servicios especializados. (art. 21º)
5. Sustitución del concepto de derecho a trabajar de los adolescentes, por la protección que debe impartir el Estado al adolescente trabajador. (art. 22º)
6. Establecimiento de un sistema obligatorio de autorización, registro e inspección de las autoridades competentes, bajo la rectoría del sector Trabajo. Cabe indicar que se plantea que la autorización sea para cada nuevo trabajo que inicie, con vigencia específica, indicándose que su renovación dependerá no sólo de las condiciones sin riesgo del trabajo, de la buena salud que tenga el adolescente, sino de su rendimiento escolar. (arts. 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º)
7. Declaración, en el marco de los convenios internacionales sobre la materia, de una edad mínima para el acceso al trabajo, *la propuesta habla de 15 años*, subrayando los criterios restrictivos vigentes para permitir el trabajo de adolescentes por su grado de peligrosidad, y estableciendo los trabajos prohibidos; se deja claro que ello no implica ninguna acción persecutoria del

- Estado frente a los menores de 15 años que trabajen, o a los que estén dedicados a alguna actividad peligrosa o prohibida. (arts. 48º, 51º, 58º)
8. Se puntualiza en el marco de los programas a implementar para erradicar el trabajo de menores de 15 años, el concepto de "población en riesgo de trabajar" para su diseño, y consecuentemente, el elemento de "prevención". (art. 40º)
 9. Se individualizan los programas específicos para los niños, niñas y adolescentes que trabajan en las calles.(art. Nuevo después del 40º)
 10. Se plantea la creación de un sistema de vigilancia e inspección de la normativa laboral del adolescente, conformado por los sectores PROMUDEH, Trabajo, Salud, Educación, Gobiernos Locales, Regionales y representantes de la sociedad civil, que asimismo difunda los dispositivos legales de protección del adolescente trabajador. (art. Nuevo después del 55º y disposición transitoria)
 11. Se le da una función más relevante a la Libreta del Trabajador adolescente, indicando que allí anoten los responsables de su centro educativo semestralmente, su rendimiento y asistencia, información que servirá para evaluar la renovación de su autorización de trabajo. (art. 60º reubicado después del 54º)
 12. Eliminación del artículo 63º del Código de los Niños y Adolescentes referido al trabajo infantil doméstico y al trabajo familiar no remunerado, por considerar que es una discriminación legal el señalarle un régimen especial, debiendo aplicarse a esta modalidad las normas generales del trabajo adolescente, en concordancia con el principio del interés superior del niño.
 13. Se plantea la necesidad de modificar la normatividad de seguridad social que restringe la inscripción de parientes consanguíneos o afines, lo que perjudica a los adolescentes que desarrollan trabajo familiar no remunerado, y no tienen acceso a la cobertura de la seguridad social. (art. 64º)
 14. Se sugiere que los programas municipales especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores, sean coordinados con los Sectores PROMUDEH y Educación, para efectos de la adecuación de la curricula en las áreas de educación vocacional y para el trabajo. Art. 68º)

(*) la referencia es del articulado propuesto

ANEXO Nº 2

PROPUESTA DE ARTICULADO MODIFICATORIO DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES ACTUAL	PROPUESTA
<p>Libro Primero Cap. II : Derechos económicos, sociales y culturales</p> <p>Artículo 14º.- A la educación, cultura, deporte y recreación.- El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios. La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.</p>	<p>Libro Primero Cap. II : Derechos económicos, sociales y culturales</p> <p>Artículo 14º.- A la educación, cultura, deporte y recreación.- El niño y el adolescente tienen derecho a la educación <i>y a su permanencia en los centros de enseñanza.</i> El Estado asegura la gratuidad de la enseñanza <i>pública</i> para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño, <i>niña</i> o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios. La autoridad educativa adopta las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación</p>

<p>Artículo 15º.- A la educación básica.- El Estado garantiza que la educación básica comprenda:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial; b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes; d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias; e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos nacionales y religiosos; f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones; g) La orientación sexual y la planificación familiar; h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo; i) La capacitación del niño, niña y adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos y j) El respeto al ambiente natural. 	<p>Artículo 15º.- A la educación básica.- El Estado garantiza que la educación básica comprenda:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El desarrollo de la capacidad de resolver problemas y lograr propósitos en su vida personal, social, laboral y dentro de ellas en el campo de su identidad, la convivencia y la productividad, haciendo uso reflexivo, creativo y ético de sus múltiples saberes. b) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, social, emocional y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial y respetando sus diferencias; c) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; d) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes; e) El desarrollo de la capacidad de tomar decisiones en base a su propio criterio, de hacer sus propias elecciones y de actuar con autonomía, respetando siempre los derechos de las personas y en corresponsabilidad con ellas respecto a la convivencia y el bien común. f) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, equidad de género , amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos; g) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones; en todos los ámbitos de su vida persona, familiar, social y escolar. h) La orientación e información de los derechos sexuales y reproductivos ; i) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo; j) La capacitación del niño, niña y adolescente para el trabajo productivo y para el manejo creativo de conocimientos técnicos y científicos; y k) El respeto al ambiente natural.
---	--

<p>Artículo 16º.- A ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.</p>	<p>Artículo 16º.- A ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario. <i>Cualquier incidente de maltrato por parte de un educador, debe ser investigado y sancionado por las instancias correspondientes, considerándose como agravante.</i></p>
<p>Artículo 17º.- A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza.- Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular</p>	<p>Artículo 17º.- A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza.- Los padres, responsables o empleadores tienen la obligación de matricular <i>de manera oportuna</i> a sus hijos o menores de edad que tengan bajo su cuidado en el sistema de educación, así como garantizar su permanencia exitosa. Los padres de familia o adultos que incumplan con esta obligación serán sancionados conforme a ley. <i>El sector Educación adopta las medidas necesarias para que los y las adolescentes menores de 15 años asistan a clases exclusivamente en horarios diurnos.</i></p>

<p>Artículo 18º.- A la protección por los Directores de los centros educativos.- Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de :</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos; b) Reiterada repitencia y deserción escolar; c) Reiteradas faltas injustificadas; d) Consumo de sustancias tóxicas; e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente; f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y g) Otros hechos lesivo 	<p>Artículo 18º.- A la protección por los Directores.- Como medida de <i>prevención</i> y protección los Directores de los centros educativos comunicarán a <i>la Fiscalía competente para la respectiva investigación, las siguientes circunstancias de las que se tenga conocimiento que implicarían una presunta violación de los derechos del niño, niña y adolescente, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas a las que haya lugar, debiendo cautelar se adopten las medidas de protección pertinentes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) conductas maltratadoras de naturaleza física, psicológica o emocional, o de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos, sean perpetradas por el profesorado, personal administrativo de la escuela o terceros; b) desamparo, Abandono o <i>situación de riesgo del menor de edad;</i> c) <i>consumo de drogas o alcohol;</i> d) explotación económica de niños y adolescentes; y e) Otros hechos lesivos.
---	---

	<p>Artículo nuevo .- A la protección por los Profesores y tutores .-</p> <p>Es obligación de los profesores y tutores de los Centros Educativos comunicar a la Dirección y coordinar con ésta a fin que se tomen las medidas pertinentes, además de los señalados en el artículo precedente, en los casos de:</p> <p>a) Reiteradas faltas injustificadas de los educandos; b) Reiterada repitencia y deserción escolar; c) Bajo rendimiento escolar de niños, niñas y adolescentes trabajadores; y d) Casos de trabajo infantil y adolescente de menores de 15 años.</p>
<p>Artículo 19º.- Modalidades y horarios para el trabajo.- El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio.</p> <p>Los Directores de los centros educativos pondrán atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informarán periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.</p>	<p>Eliminado</p>

<p>Artículo 21º.- A la atención integral de salud.- El niño, niña y adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.</p> <p>Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.</p> <p>Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.</p>	<p>Artículo 21º.- A la atención integral de salud.- El niño, niña y adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas.</p> <p>Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, o cuando se trate de víctimas de explotación sexual recibirán tratamiento y rehabilitación especializada que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades.</p> <p>El Estado garantiza el acceso a los servicios especializados a los niños, niñas y adolescentes con VIH, cáncer y ETS.</p> <p>Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño <i>niña</i> y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.</p>
---	---

<p>Artículo 22º.- Derecho a trabajar del adolescente.- El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.</p>	<p>Artículo 22º.- Protección del adolescente trabajador .- El Estado reconoce la existencia de trabajo adolescente y protege tanto el o la adolescente que a partir de los 15 años, trabajará será protegido(a) en forma especial por el Estado, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.</p> <p><i>Artículo Nuevo.- A la educación de calidad para adolescentes trabajadores.</i></p> <p>El Estado, a través de los Directores de los Centros Educativos, promueve acciones tendientes a garantizar que todos los adolescentes que trabajan asistan de manera regular a sus centros de estudios, y reciban una educación de calidad.</p> <p><i>Asimismo, adopta las medidas necesarias para que el niño, niña y adolescente que trabaja forme parte de algún programa que promueva la erradicación progresiva de trabajo infantil y la protección al adolescente trabajador orientados a garantizar su asistencia y su buen rendimiento escolar e informarán periódicamente a la autoridad competente para autorizar el trabajo adolescente acerca de nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores.</i></p>
---	---

Libro Segundo : Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente

<p>Artículo 40º.- Programas para niños y adolescentes que trabajan y niños que viven en la calle.- Los niños y los adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.</p> <p>Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.</p> <p>El PROMUDEH, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.</p>	<p>Artículo 40º.- Programas para niños, niñas y adolescentes que trabajan.-</p> <p>Los niños, niñas y los adolescentes menores de 15 años que trabajan o que estén en riesgo de hacerlo, participarán en programas dirigidos a erradicar progresivamente o prevenir su participación en el trabajo, asegurando su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico, <i>así como la restitución de sus derechos.</i></p> <p>El PROMUDEH, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, <i>y con el concurso de la sociedad civil</i>, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.</p>
	<p>Artículo Nuevo : Programas para niños, niñas y adolescentes que viven en la calle</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico , psicológico y social .</p>

<p style="text-align: center;">Cap. IV : Régimen para el Adolescente Trabajador</p> <p>Artículo 48º.- Ámbito de aplicación.- Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado. Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.</p>	<p style="text-align: center;">Cap. IV : Régimen para el Adolescente Trabajador a partir de los 15 años</p> <p>Artículo 48º.- Ámbito de aplicación.- Los adolescentes que trabajan a partir de los 15 años en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado. Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes. <i>En el caso de los niños, niñas y adolescentes menores de 15 años que trabajen pese a las disposiciones en contrario, les será de aplicación el presente régimen en lo que los beneficie, sin perjuicio de la implementación de las medidas de protección correspondientes.</i></p>
---	--

<p>Artículo 49°.- Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador.- La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales.</p> <p>El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.</p>	<p>Artículo 49°.- Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador.- La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH y al MTPE en forma coordinada y complementaria con los Sectores Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y <i>Locales</i>.</p> <p>El PROMUDEH y el MTPE dictan <i>de manera conjunta</i> la política de atención para los adolescentes que trabajan.</p> <p><i>Le corresponde al PROMUDEH, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, el articular las acciones de los sectores, autoridades regionales y locales, así como de la sociedad civil en su conjunto, a fin de supervisar el cumplimiento de las normas y el acceso a los servicios sociales de protección de los adolescentes trabajadores.</i></p> <p><i>Por su parte, el MTPE es el responsable de la implementación y funcionamiento del sistema de autorización, registro e inspección de los trabajadores adolescentes, en coordinación con los Gobiernos Locales.</i></p>
<p>Artículo 50°.- Autorización e inscripción del adolescente trabajador.- Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado.</p> <p>El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente.</p> <p>En el registro se consignarán los datos señalados en el artículo 53° de este Código.</p>	<p>Artículo 50°.- Autorización e inscripción del adolescente trabajador.- Los adolescentes requieren <i>autorización de la instancia oficial competente</i> para trabajar, y el <i>consentimiento expreso de sus padres o responsables, o en su ausencia de la defensoría del niño y adolescente o del Juez de Paz.</i></p> <p><i>Una vez otorgada dicha autorización, el padre o responsable deberá gestionar la inscripción del adolescente en el registro correspondiente.</i></p> <p>En el registro se consignarán los datos señalados en el artículo 53° de este Código.</p>

<p>Artículo 51º.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.- Las edades requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:</p> <p>1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:</p> <p>a) Quince años para labores agrícolas no industriales;</p> <p>b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras;</p> <p>c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.</p> <p>2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo, doce años.</p> <p>Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.</p>	<p>Artículo 51º.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.- <i>La edad mínima para autorizar el trabajo de los adolescentes es de 15 años para cualquier modalidad de trabajo, siempre que la labor realizada no perjudique su salud, seguridad o moralidad, o afecte su proceso educativo.</i></p> <p><i>Para cualquier actividad tipificada como peligrosa, de conformidad con las disposiciones de este Código, la edad mínima es de 18 años.</i></p> <p><i>El Estado adopta las medidas necesarias para la paulatina erradicación del trabajo de menores de 15 años, en el marco de la restitución de sus derechos.</i></p>
---	--

<p>Artículo 52º.- Competencia para autorizar el trabajo de adolescentes.- Tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente:</p> <p>a) El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y</p> <p>b) Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.</p> <p>En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito.</p>	<p>Artículo 52º.- Competencia para autorizar el trabajo de adolescentes.- <i>El Sector Trabajo es el ente rector del sistema de inscripción, autorización e inspección del trabajo adolescente. No obstante, para la inscripción y autorización del trabajo de los adolescentes que cuenten con la edad señalada en el artículo precedente, así como la labor de inspección respectiva, esta función le corresponderá :</i></p> <p>a) <i>A la Dirección de del Ministerio de Trabajo y Promoción Social , para el trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia; y</i></p> <p>b) A los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajo <i>doméstico</i>, trabajo por cuenta propia, trabajo a domicilio o labor independiente, <i>así como trabajo familiar no remunerado. El municipio competente será el que corresponda a la dirección del centro de labores, siendo considerado como tal el domicilio del empleador en el caso de trabajo doméstico.</i></p> <p>En todas las modalidades de trabajo, la inscripción y autorización tendrán carácter gratuito y obligatorio, , <i>debiendo gestionarse una nueva autorización de mediar un cambio de empleador.</i></p> <p><i>La labor de inspección del trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios, se coordinará con el Juzgado de Paz competente.</i></p>
---	---

<p>Artículo 53º.- Registro y datos que se deben consignar.- Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre completo del adolescente; b) Nombre de sus padres, tutores o responsables; c) Fecha de nacimiento; d) Dirección y lugar de residencia; e) Labor que desempeña; f) Remuneración; g) Horario de trabajo; h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; y i) Número de certificado médico. 	<p>Artículo 53º.- Registro y datos que se deben consignar.- Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se harán constar <i>los siguientes datos del adolescente</i> :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre completo; 2. <i>Edad y sexo;</i> 3. <i>Domicilio;</i> 4. Fecha de nacimiento; 5. Centro Educativo al que asiste y <i>grado de estudios;</i> 6. Horario de estudios; 7. Horario disponible para trabajar; 8. <i>Número de autorización para trabajar expedido por la instancia competente y fecha de expiración;</i> 9. <i>Número de certificado médico que expresamente consigne la capacidad del adolescente para realizar el trabajo autorizado;</i> 10. <i>Nombre de los padres, tutores o responsables que dieron su consentimiento para el trabajo, documento de identidad y su domicilio;</i> 11. <i>Nombre del empleador y domicilio, o razón social, rubro y dirección, según corresponda;</i> 12. <i>Labor que desempeña el adolescente y horario de trabajo;</i> 13. <i>Remuneración a percibir.</i>
---	---

<p>Artículo 54º.- Autorización.- Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:</p> <p>a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;</p> <p>b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y</p> <p>c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.</p>	<p>Artículo 54º.- Requisitos para la autorización.- Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:</p> <p>a) <i>Que se cuente con el consentimiento expreso del padre o responsable, o en su ausencia de la defensoría del niño y adolescente o Juez de Paz ;</i></p> <p>b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores.</p> <p>c) <i>Que el trabajo no perjudique su salud, seguridad o moralidad;</i></p> <p>d) Que el trabajo no perturbe su asistencia regular a la escuela ni su rendimiento escolar;</p> <p>e) <i>Que el trabajo a realizar no esté prohibido ni se oponga a las disposiciones del presente Código.</i></p> <p><i>La autorización tendrá una vigencia de seis meses. Para que proceda su renovación, la autoridad competente solicitará un certificado médico actual que acredite el buen estado de salud del adolescente, así como una constancia de su centro de estudios de su asistencia regular y buen rendimiento escolar.</i></p>
	<p>Artículo Nuevo.- Libreta del adolescente trabajador.- Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo. En ésta <i>deben constar</i> los datos señalados en el Registro de Autorización y las anotaciones semestrales del Centro Educativo sobre su rendimiento y asistencia .</p>

<p>Artículo 55º.- Examen médico.- Los adolescentes trabajadores son sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.</p>	<p>Artículo 55º.- Examen médico.- <i>El certificado médico exigido para el trámite de autorización de trabajo, será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social, a solicitud de la entidad encargada de la autorización .</i> <i>Adicionalmente al examen médico requerido para efectos de la renovación de la autorización de trabajo, los adolescentes trabajadores pueden ser sometidos a exámenes médicos en cualquier momento, a solicitud de sus padres o responsables o de la autoridad competente.</i> Para todos los trabajadores adolescentes, de cualquier modalidad de trabajo, los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.</p>
	<p>Artículo Nuevo.- Sistema de Vigilancia e Inspección de la normativa laboral del adolescente. Las instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador – PROMUDEH, MTPE, Salud, Educación, Gobiernos Regionales y Municipales, así como representantes de la Sociedad Civil - conforman el Sistema de Vigilancia e Inspección de la normativa laboral del adolescente que supervisa el cumplimiento de las normas relativas al trabajo adolescente y aquellas relativas a la prohibición del trabajo infantil. <i>Asimismo, promueve la difusión de los dispositivos contenidos en el presente Código.</i></p>
<p>Artículo 56º.- Jornada de trabajo.- El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.</p>	<p>Artículo 56º.- Jornada de trabajo.- El trabajo del adolescente <i>de 15 años o más, no excederá de seis horas diarias ni de treintaseis horas semanales.</i></p>

<p>Artículo 57º.- Trabajo nocturno.- Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19:00 y las 7:00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.</p>	<p>Artículo 57º.- Trabajo nocturno.- <i>Se prohíbe</i> el trabajo nocturno de los adolescentes. Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19:00 y las 7:00 horas. El Juez <i>de Paz</i> podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias.</p>
--	---

<p>Artículo 58º.- Trabajos prohibidos.- Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.</p> <p>El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.</p>	<p>Artículo 58º.- Trabajos prohibidos.- Se prohíbe :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Toda forma de esclavitud o las prácticas análogas, como la venta o tráfico de niños, niñas y adolescentes, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio;</i> 2) <i>El reclutamiento forzoso u obligatorio de niños, niñas y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados;</i> 3) <i>La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños, niñas y adolescentes para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;</i> 4) <i>La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños, niñas y adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales;</i> 5) <i>El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleve a cabo es probable que dañe la salud, seguridad o moralidad de niños, niñas y adolescentes, o que afecte su proceso educativo;</i> 6) El trabajo de los adolescentes en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad. 7) <i>El trabajo en cualquier modalidad de menores de 15 años.</i> <p>El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Salud, Trabajo y la <i>sociedad civil,</i> en consulta con los gremios laborales y empresariales y con otras instancias que estimen convenientes, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral, o seguridad de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.</p> <p><i>De conformidad con los convenios internacionales ratificados por el país, el Estado promueve la erradicación urgente y prioritaria de las peores formas de trabajo infantil, las cuales se encuentran tipificadas penalmente. En ningún caso los niños, niñas y adolescentes que desarrollen las actividades comprendidas en este artículo serán objeto de acciones persecutorias por parte del Estado, debiendo ser canalizados hacia los programas de acción específicos.</i></p>
---	---

<p>Artículo 59º.- Remuneración.- El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.</p>	<p>Artículo 59º.- Remuneración.- El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares. <i>En ningún caso su remuneración será otorgada en especie, con prestaciones de alimentación, hospedaje, vestuario u otras.</i></p>
<p>Artículo 60º.- Libreta del adolescente trabajador.- Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo. En ésta constará los datos señalados en el artículo 53º de este Código.</p>	<p><i>Reubicado.</i></p>
<p>Artículo 61º.-Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan.-Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela. El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.</p>	<p>Artículo 61º.- Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan.- Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la <i>permanencia</i> en la escuela. El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá <i>preferentemente</i> en los meses de vacaciones escolares. <i>El adolescente trabajador tendrá derecho a todos los beneficios y compensaciones laborales que correspondan a los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.</i></p>
<p>Artículo 62º.- Registro de los establecimientos que contratan adolescentes.- Los establecimientos que contraten adolescentes para trabajar deben llevar un registro que contenga los datos señalados en el artículo 53º de este Código.</p>	<p>Artículo 62º.- Registro obligatorio llevado en los establecimientos que contratan adolescentes.- Los establecimientos que contraten adolescentes deben llevar un registro que contenga los datos señalados en la libreta de autorización expedida por la autoridad competente .</p>

<p>Artículo 63º.- Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado.- Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela. Compete al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.</p>	<p><i>Eliminado</i></p>
<p>Artículo 64º.- Seguridad social.- Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones. Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.</p>	<p>Artículo 64º.- Seguridad social.- Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria en el régimen de prestaciones de salud, <i>sin que sean aplicables en el caso de trabajo familiar no remunerado, las limitaciones por la relación de parentesco existentes para dicho régimen.</i> Es obligación del <i>empleador o del jefe de familia o responsable, en su caso,</i> cumplir con estas disposiciones. Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.</p>
<p>Artículo 65º.- Capacidad.- Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.</p>	<p>Artículo 65º.- Capacidad.- Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.</p>

<p>Artículo 66º.- Ejercicio de derechos laborales colectivos.- Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.</p>	
<p>Artículo 67º.- Programas de empleo municipal.- Los programas de capacitación para el empleo fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.</p>	
<p>Artículo 68º.- Programas de capacitación.- El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores</p>	<p>Artículo 68º.- Programas de capacitación.- El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores, <i>en coordinación con los Sectores PROMUDEH y Educación, para efectos de la adecuación de la curricula en las áreas de educación vocacional y para el trabajo.</i></p>

Disposición Transitoria.- Creación del Sistema de Vigilancia e Inspección de la normativa laboral del adolescente.
El PROMUDEH, MTPE, Salud, Educación, Gobiernos Regionales y Municipales, así como representantes de la Sociedad Civil, participarán en la creación de un Sistema de Vigilancia e Inspección de la normativa laboral del adolescente trabajador, que tendrá como funciones vigilar el cumplimiento de las normas relativas al trabajo adolescente y aquellas relativas a la prohibición del trabajo infantil, así como promover la difusión de las disposiciones contenidas en el presente Código.

ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO LEGISLATIVO

I. Introducción : Situación del Proceso de Ratificación de los Convenios 138 y 182 OIT.

A fin de hacer una actualización del estudio legislativo realizado, en el marco del Proyecto “Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros en América del Sur” – Proyecto N° RLA/00/53P/USA, es menester poner al día la información respecto a la situación de la ratificación de los Convenios 138 y 182 OIT por parte del Perú, recogida inicialmente en el estudio legislativo, ya que ello nos proporciona un cuadro muy claro del estado del proceso de armonización legislativa, uno de los objetivos principales del referido proyecto.

Respecto al Convenio 138, éste se encuentra pendiente de depósito, y por ende de ratificación oficial según las normas de la OIT, por cuanto fue devuelto de Ginebra por carecer de la declaración anexa respecto a la edad mínima (Perú modificó los alcances de su Código de los Niños y Adolescentes respecto de la edad mínima de acceso al trabajo, estableciéndola en 14 años mediante la Ley N° 27571, promulgada en diciembre de 2001); de acuerdo a lo informado por la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentra pendiente para su nueva remisión a Ginebra, por cuanto se está a la espera de un informe proveniente del Sector Educación respecto a la situación educativa en el Perú, que sustente el que el país se acoja a la excepción de la edad mínima de 14 años, informe sin el cual no puede elevarse la declaración anexa antes referida.

En cuanto al Convenio 182 ya ratificado oficialmente, el plazo de 12 meses para la adecuación de la legislación interna ha empezado a correr desde su depósito en Ginebra (10 de enero de 2002), entrando en plena vigencia para el Perú el 10 de enero de 2003.

II. Antecedentes.-

En el marco del a ser desarrollado en Colombia, Paraguay, Brasil y Perú, y con el objeto de realizar recomendaciones para adecuar la legislación peruana a los preceptos de los Convenios 138 y 182 OIT en materia de prevención y eliminación del trabajo infantil doméstico en hogares de terceros, buscando su efectiva aplicación que garantice la protección de sus derechos, se realizó un estudio legislativo en el mes de setiembre de 2001.

A través de dicho estudio, se evidenció una serie de vacíos y contradicciones en la legislación interna peruana, respecto al trabajo infantil y específicamente en lo referido a trabajo infantil doméstico, proponiéndose inicialmente un articulado modificatorio tanto del Código de los Niños y Adolescentes, como del Código Penal; cabe señalar que sus conclusiones y recomendaciones han sido socializadas en el marco de la Mesa de Trabajo Interinstitucional de Trabajo Infantil Doméstico instalada por la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH.

Sin embargo, con posterioridad, y teniendo en cuenta la particular situación del Perú respecto al tema de trabajo infantil, y el marco del inminente proceso de armonización legislativa, se consideró oportuno el ampliar el espectro de la evaluación legislativa al trabajo infantil y adolescente en su conjunto.

III. Elaboración de una propuesta de articulado modificatorio del Código de los Niños y Adolescentes.-

La reciente ratificación de los Convenios OIT 138 y 182 por el Perú, no oficial del primero, que los hace de cumplimiento obligatorio en su territorio, hace necesario que el país armonice su legislación interna a sus disposiciones. En esta línea, los sectores directamente comprometidos, PROMUDEH y Trabajo y Promoción del Empleo, han conformado una Comisión Multisectorial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes, que será receptora y sistematizadora de los aportes de las diversas instituciones públicas y privadas sobre el particular, y un Grupo de Trabajo sobre el tema de erradicación del trabajo infantil, respectivamente, ambas conformadas por representantes del IPEC- OIT.

Teniendo como objetivo final el acompañar el proceso de armonización legislativa, dentro de la estrategia del Proyecto “Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros en América del Sur”, de promover una discusión amplia y descentralizada respecto a la legislación vigente, entre los sectores e instituciones vinculadas al tema del trabajo infantil en general, y con un especial énfasis en el trabajo infantil doméstico, se ha realizado un taller en la ciudad de Lima, y están programados dos talleres adicionales para ser realizados durante el presente mes en las ciudades de Cusco y Cajamarca, a fin de trabajar el tema de la adecuación legislativa a las disposiciones de los referidos Convenios OIT, del Código de los Niños y Adolescentes.

Como resultado de la primera reunión realizada en la ciudad de Lima el día 30 de abril último, en convocatoria conjunta con el PROMUDEH, con un alto nivel de concurrencia, se recogieron una serie de recomendaciones y alcances a este respecto, las cuales -junto con las propuestas de modificación del mencionado Código que se venían elaborando en las diversas Mesas de Trabajo sobre temas de Trabajo Infantil encabezadas por el PROMUDEH, y aportes del IPEC-OIT y del Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo- se han incorporado en la redacción de una propuesta de articulado modificatorio del Código de los Niños y Adolescentes vigente.

Cabe señalar que esta propuesta está siendo validada tanto por el consenso de los participantes del Taller de Lima, como de los asistentes a los Talleres a realizarse en las ciudades de Cusco y Cajamarca, encontrándose en proceso su revisión por el especialista en normas del Equipo Técnico de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, para formalizar su envío a las autoridades peruanas como recomendación oficial, y se desarrollará una estrategia de lobbying con miras a su aprobación final .

IV. Conclusiones y Recomendaciones

Revisadas las conclusiones elaboradas en el estudio legislativo original, estimamos que siguen siendo válidas en la actualidad, habiendo quedado demostrada la voluntad política por parte de las autoridades peruanas para apoyar el tema de la eliminación del Trabajo Infantil, que se plasma en el interés de los sectores involucrados, PROMUDEH y Trabajo y Promoción del Empleo, en llevar a cabo con una participación muy activa, e involucrando a las diferentes instituciones públicas y a la sociedad civil, en el proceso de armonización legislativa, existiendo consenso que éste requiere ir acompañado de una adecuada reglamentación para la efectiva aplicación de las normas respectivas, y el acceso a los servicios de los trabajadores infantiles y adolescentes, así como de un conjunto de políticas sociales y económicas, y de un sistema de monitoreo y medición de su aplicación, que le den soporte y viabilidad.

Se adjunta al presente el articulado modificatorio del Código de los Niños y Adolescentes propuesto, así como un resumen de los principales aportes de éste, para identificar con mayor facilidad los cambios más importantes introducidos, enumerándose junto con su ubicación en el texto normativo.